**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**ORDENANZA Nº 6812**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL**

**TÍTULO I**

***TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES***

Artículo 1º: Para el pago del tributo establece el Título I del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 142° y siguientes) se aplicarán las siguientes alícuotas sobre la base imponible indicada en el Art. 147º) del mismo cuerpo legal:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **PARCELAS EDIFICADAS** | **PARCELAS BALDIAS** |
| A) Parcelas correspondiente a la categoría 1 | 1,68 % | 3,97 % |
| B) Parcelas correspondiente a la categoría 2 | 1,66 % | 3,95 % |
| C) Parcelas correspondiente a la categoría 3 | 1,64 % | 3,93 % |
| D) Parcelas correspondiente a la categoría 4 | 1,61 % | 3,91 % |
| E) Parcelas correspondiente a la categoría 5 | 1,60 % | 3,89 % |
| F) Parcelas correspondiente a la categoría 6 | 1,58 % | 3,88 % |
| G) Parcelas correspondiente a la categoría 7 | 1,55 % | 3,79 % |
| H) Parcelas correspondiente a la categoría 8 | 1,54 % | 3,77 % |
| I) Parcelas correspondiente a la categoría 9 | 1,53 % | 3,76 % |
| J) Parcelas correspondiente a la categoría 10 | 1,12 % | 2,35 % |
| K) Parcelas correspondiente a la categoría 11 | 1,11 % | 2,12 % |
| L) Parcelas correspondiente a la categoría 12 | 1,10 % | 2,10 % |
| M) Parcelas correspondiente a la categoría 13 | 1,09 % | 2,08 % |
| N) Parcelas correspondiente a la categoría 14 | 0,87 % | 1,90 % |
| Ñ) Parcelas correspondiente a la categoría 15 | 0,86 % | 1,71 % |
| O) Parcelas correspondiente a la categoría 16 | 0,85 % | 1,60 % |
| P) Parcelas correspondiente a la categoría 17 | 0,84 % | 1,49 % |
| Q) 1. Inmuebles Urbanos Indivisos y similares | 0 % | 2,20 % |
| 2. En el caso de inmuebles urbanos indivisos afectados a explotaciones agropecuarias | 0 % | 0 % |

A los fines del cálculo de la base del impuesto establecido en el art. 322º bis) de la Ordenanza Tributaria Municipal, la alícuota correspondiente para los inmuebles enunciados en el punto Q) 2. del presente artículo se fija en 1,55% (uno coma 55/100).

Dejase establecido que aquellos propietarios de inmuebles urbanos indivisos afectados a explotaciones agropecuarias deberán acreditar anualmente tal situación mediante declaración jurada de su propietario y/o cualquier documentación que al respecto solicite el Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal, a través de la Oficina competente, podrá realizar los controles pertinentes a los fines de comprobar la situación enunciada en el párrafo anterior y en caso de ser necesario podrá determinar, para aquellos casos que no se encuadren dentro de lo establecido en el punto Q) 2. del presente artículo, la inclusión de los inmuebles dentro del punto Q) 1. del mismo.

Las categorías de los incisos anteriores corresponden a las fijadas por la Ordenanza de Catastro Municipal, las que podrán ser creadas asignadas y/o modificadas por la Secretaría de Infraestructura y Planificación de la Municipalidad de San Francisco, en virtud de los cambios y/o variaciones en los factores establecidos en los incs. a) y b) del art. 10º) de la Ordenanza Nº 5479 (Reglamento de Catastro), sus modificatorias y complementarias, como así también los valores establecidos en los arts. 11º) y 27º) de la mencionada Ordenanza.

Artículo 2º: Las tasas mínimas a tributar en el año 2017 por cada inmueble conforme a las categorías dispuestas por la normativa vigente, serán las siguientes:

**CATEGORIAS       PARCELAS EDIFICADAS   PARCELAS BALDIAS**

1-2-3- $ 1383,20.- $ 1064,70

4-5-6- $ 1150,24. - $ 897,18

7-8-9- $ 1001. - $ 797,68

10-11-12-13- $ 401,54.- $ 500,25

14-15-16-17- $ 245,41.- $ 344,23

Para los inmuebles urbanos indivisos enunciados en el punto Q) 1. del art. anterior, el mínimo será de $ 444,93 (Pesos Cuatrocientos cuarenta y cuatro con noventa y tres centavos), no debiendo abonarse sobretasa de baldío.

Para el caso de edificaciones en propiedad horizontal, cuyas unidades tengan una superficie que no supere los 25 mts2  propios o 40 mts2 de cubierto total, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 40% de la estipulada en el presente artículo.

Para el caso de unidades destinadas para cocheras en edificios en propiedad horizontal, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 60% de la estipulada en el presente artículo.

Artículo 3º: El cobro de este tributo a Empresas del Estado comprendidas en la Ley Nº 22016, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 y las ampliatorias y modificatorias que pudieren sancionarse.

Artículo 4º: Las propiedades baldías abonarán la sobretasa fijada por el artículo 152º inciso b), apartados b.1), b.3) y b.4) del Código Tributario Municipal, aplicando sobre los importes que correspondan a este tributo los siguientes porcentajes de incremento:

Áreas correspondientes a las categorías:

1-2-3-4-5-6- inclusive 308 %

7-8-9- inclusive 245 %

10-11- inclusive 184 %

12-13- inclusive 122 %

14-15- inclusive  61 %

16-17- inclusive   61 %

Las propiedades comprendidas en el artículo 152º apartado b.2) del Código Tributario Municipal abonará una sobretasa resultante de aplicar a los importes que corresponden a este tributo los siguientes porcentajes de incremento:

Áreas correspondientes a las categorías:

1-2-3-4-5-6-inclusive 154 %

7-8-9-inclusive 123 %

10-11- inclusive  92 %

12-13- inclusive  77 %

14-15- inclusive  77 %

16-17- inclusive  77 %

Dispónese que ningún inmueble baldío podrá abonar por este tributo un monto menor a $ 35,10 (Pesos treinta y cinco con 10 centavos) mensuales.-

Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de 1 (un) inmueble baldío como única propiedad y el mismo esté destinado a la construcción de su vivienda, quedan eximidos de un 100% (cien por ciento) de la sobretasa de baldío que fija este artículo.

Para acogerse a la mencionada exención, los propietarios deberán requerirlo por nota en carácter de declaración jurada, debiendo cumplimentar los requisitos determinados por el Organismo Fiscal, entre los cuales son obligatorios: contar con planos presentados antes la Municipalidad de San Francisco y no tener adeudada la Tasa que incide sobre los Inmuebles hasta la fecha de presentación de planos.

Artículo 5º: Todo inmueble cuya superficie total sea demolida no será gravado como baldío hasta tanto transcurra un (1) año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición. Los trabajos autorizados deberán ser iniciados dentro de los treinta (30) días de la fecha de comunicación y finalizados dentro del término de ciento veinte (120) días a contar desde la misma fecha. Estos plazos podrán ser aplicados cuando mediaren causas debidamente justificadas. De no darse cumplimiento a la demolición en el plazo indicado o ampliado si así corresponde, la Municipalidad procederá a gravar el inmueble como baldío a la fecha en que se constate el incumplimiento.-

Artículo 6º: Cuando el inmueble edificado o en construcción sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.-

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado, iniciada la demolición será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5º) de la presente Ordenanza.-

Artículo 7º: Este tributo será abonado de contado o en doce (12) cuotas de la siguiente manera:

CONTADO Vence: 10 de Febrero de 2017

1º) CUOTA: ENERO/2017 10-02-2017

2º) CUOTA: FEBRERO/2017 10-03-2017

3º) CUOTA: MARZO/2017 10-04-2017

4º) CUOTA: ABRIL/2017 10-05-2017

5º) CUOTA: MAYO/2017 12-06-2017

6º) CUOTA: JUNIO/2017 10-07-2017

7º) CUOTA: JULIO/2017 10-08-2017

8º) CUOTA: AGOSTO/2017 11-09-2017

9º) CUOTA: SETIEMBRE/2017 10-10-2017

10º) CUOTA: OCTUBRE/2017 10-11-2017

11º) CUOTA: NOVIEMBRE/2017 11-12-2017

12º) CUOTA: DICIEMBRE/2017 10-01-2018

Facúltese a la Secretaría de Economía a establecer mediante Resolución fundada la alternativa de pago de contado de la presente tasa, en cuotas.

Sin perjuicio de ello, el monto de la contribución podrá ser ajustado por el Organismo Fiscal, tomando en consideración los parámetros establecidos en el Art. 344º) del Código Tributario Municipal Vigente.

Artículo 8º: Para el cálculo de este tributo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

a) Las reducciones establecidas mediante Ordenanza Nº 4747 y sus modificatorias. Facúltese al Organismo Fiscal a incorporar iguales o similares beneficios a los mencionados en la Ordenanza Nº 4747 en aquellos casos de deudas regularizadas mediante facilidades de pago especiales y/o modalidades de pago especiales.

b) El Fondo Especial para la atención de las personas con necesidades especiales y minoridad en riesgo (Ordenanza N° 5116) que estará constituido por un aporte de los vecinos alcanzados por este tributo, que se determinará en relación al monto del presente y no podrá exceder el 4% (cuatro por ciento) de los mismos.-

c) El pago de contado se implementará con el diez por ciento (10%) de descuento sobre la tasa que le corresponda pagar al contribuyente, es decir, acumulándolo al treinta por ciento de descuento por pago puntual, si correspondiere. El organismo fiscal podrá establecer igual tratamiento para aquellos casos de pago de contado de deudas vencidas.

**TÍTULO II**

***TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS***

Artículo 9º: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes, de acuerdo a los montos de Bases imponibles Totales anualizadas obtenidas en la jurisdicción de San Francisco, durante el año 2016:

Categoría A: Hasta $ 1.756.800,00

Categoría B: Más de $ 1.756.800,00 hasta $ 2.196.000,00

Categoría C: Más de $ 2.196.000,00 hasta $ 6.588.000,00

Categoría D: Más de $ 6.588.000,00 hasta $ 17.568.000,00

Categoría E: Más de $ 17.568.000,00

Artículo 9º (bis): FIJANSE las siguientes alícuotas para el tributo previsto en el Título II del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 159 y siguientes):

**1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA**

111.112 Cría Ganado Bovino %

111.120 Invernada Ganado Bovino %

111.139 Cría de Animales de pedigrí, excepto equinos - Cabañas %

111.147 Cría de Ganado Equino %

111.155 Producción de leches - Tambos %

111.163 Cría Ganado ovino y su explotación lanera %

111.171 Cría Ganado Porcino %

111.198 Cría de Animales destinados a la Producción. de pieles %

111.201 Cría de Aves p/ producción de carnes 0,5 %

111.228 Cría y Explotación de Aves p/ prod. de Huevos 0,5 %

111.236 Apicultura 0,5 %

111.244 Cría y explotación. de animales no clasificados en Otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.) 0 %

111.252 Cultivo de Vid %

111.260 Cultivo de cítricos %

111.279 Cultivo de manzanas y peras %

111.287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte %

111.295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasif. en otra parte %

111.309 Cultivo de arroz %

111.317 Cultivo de Soja %

111.325 Cultivo de Cereales, excepto arroz, oleaginosas %

111.333 Cultivo de Algodón %

111.341 Cultivo de caña de azúcar %

111.368 Cultivo de té, yerba mate y tung %

111.376 Cultivo de tabaco %

111.384 Cultivo de papas y batatas %

111.392 Cultivo de tomates %

111.406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificados en otra parte %

111.414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación Viveros e invernaderos 0,5 %

111.481 Cultivos no clasificados en otra parte %

112.011 Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos 1%

112.038 Roturación y siembra 1 %

112.046 Cosecha y recolección de cultivos 1 %

112.054 Servicios Agropecuarios no clasificados en otra parte 1 %

113.018 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales %

121.010 Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.) %

121.029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques %

121.037 Servicios Forestales %

122.017 Corte, desbaste de troncos y madera en bruto %

130.109 Pesca de altura y costera %

130.206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o vivero de peces y otros frutos acuáticos %

130.207 Otras actividades primarias no clasificadas en otra parte %

**2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS**

210.013 Explotación de minas de carbón %

220.019 Producción de petróleo crudo y gas natural %

230.103 Extracción de mineral de hierro %

230.200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos %

290.114 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza cal, cemento, yeso, etc.) 0,5 %

290.122 Extracción de arena 0,5 %

290.130 Extracción de arcilla 0,5 %

290.300 Extracción de minas de sal. Molienda y refinación de salinas 0,5 %

290.904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte 0,5 %

**3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

311.111 Matanza de Ganados. Mataderos 0,6 %

311.138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos 0,6 %

311.146 Matanza, preparación y conservación de aves 0,6 %

311.154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasif.en otra parte  0,5%

311.162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes 0,5%

311.170 Elaboración de comidas (incluye Pizzas, empanadas, sándwiches, hamburguesas, etc.) 0,5 %

311.219 Fabricación de quesos y mantecas 0,5 %

311.227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo) 0,5 %

311.235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.) 0,5 %

311.316 Elaboración de productos en base a frutas, verduras y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, verduras, legumbres y jugos. 0,5 %

311.324 Elaboración de frutas y legumbres secas 0,5 %

311.332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos base de frutas y legumbres deshidratadas 0,5 %

311.340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas 0,5 %

311.413 Elaboración de pescado de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación 0,5 %

311.421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación. 0,5 %

311.510 Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos 0,5 %

311.529 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles 0,5 %

311.537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres 0,5%

311.618 Molienda de trigo 0,5 %

311.626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz 0,5 %

311.634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte 0,5 %

311.642 Molienda de yerba mate 0,5 %

311.650 Elaboración de alimentos a base de cereales 0,5 %

311.669 Elaboración de semillas secas de leguminosas 0,5 %

311.715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos 0,5 %

311.723 Elaboración de galletitas, bizcochos y otros panes secos de panadería 0,5 %

311.731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería 0,5 %

311.758 Fabricación de pastas frescas 0,5 %

311.766 Fabricación de pastas secas 0,5 %

311.812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenio y refinerías 0,5%

311.820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificados en otra parte 0,5 %

311.928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base de grano de cacao 0,5 %

311.936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) 0,5%

312.118 Elaboración de té 0,5 %

312.126 Tostado, torrado y molienda de café 0,5 %

312.134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate 0,5 %

312.142 Fabricación de hielo excepto el seco 0,5 %

312.150 Elaboración y molienda de especias 0,5 %

312.169 Elaboración de vinagres 0,5 %

312.177 Refinación y molienda de sal 0,5 %

312.185 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados 0,5 %

312.193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte 0,5 %

312.215 Fabricación de alimentos preparados para animales 0,5 %

313.114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.) 0,5 %

313.122 Destilación de alcohol etílico 0,5 %

313.211 Fabricación de vinos 0,5 %

313.238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas 0,5 %

313.246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasif.en otra parte 0,5 %

313.319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas 0,5 %

313.416 Embotellado de aguas naturales y minerales 0,6 %

313.424 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) 0,5 %

313.432 Fabricación de soda 0,5 %

314.013 Fabricación de cigarrillos 0,5 %

314.021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte 0,5 %

321.028 Preparación de fibras de algodón 0,5 %

321.036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón 0,5 %

321.044 Lavado y Limpieza de lana.  0,5 %

321.052 Hilado de lana. Hilandería 0,5 %

321.060 Hilado de algodón. Hilandería 0,5 %

321.079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilandería 0,5 %

321.087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo), teñido, apresto y estampado industrial 0,5 %

321.117 Tejido de lana 0,5 %

321.125 Tejido de algodón. Tejedurías 0,5 %

321.133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías 0,5 %

321.141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte 0,5 %

321.168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte 0,5 %

321.214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc. 0,5 %

321.281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir no clasificados en otra parte 0,5 %

321.222 Fabricación de ropa de cama y mantelería 0,5 %

321.230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona 0,5 %

321.249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel 0,5 %

321.311 Fabricación de medias 0,5 %

321.338 Fabricación de tejidos y artículos de punto 0,5 %

321.346 Acabado de tejidos de punto 0,5 %

321.419 Fabricación de Tapices y Alfombras 0,5 %

321.516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales 0,5%

321.915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir 0,5 %

322.016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero 0,5 %

322.024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos 0,5 %

322.032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos 0,5 %

322.040 Confección de pilotos e impermeables 0,5 %

322.059 Fabricación de accesorios para vestir 0,5 %

322.067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificados en otra parte 0,5 %

323.128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y Peladeros 0,5 %

323.136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado 0,5%

323.217 Preparación, decoloración y teñido de pieles 0,5 %

323.225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir 0,5 %

323.314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir 0,5 %

324.019 Fabricación de calzado de cuero 0,5 %

324.027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico 0,5 %

331.112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas 0,5 %

331.120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas 0,5 %

331.139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera p/ la construcción. Carpintería de obra 0,5 %

331.147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera 0,5 %

331.228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)0,5 %

331.236 Fabricación de art. de cestería, de caña y mimbre 0,5 %

331.910 Fabricación de ataúdes 0,5 %

331.929 Fabricación de artículos de madera en tornerías 0,5 %

331.937 Fabricación de productos de corcho 0,5 %

331.945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte 0,5 %

332.011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado 0,5 %

332.038 Fabricación de colchones 0,5 %

341.118 Fabricación de pulpa de madera 0,5 %

341.126 Fabricación de papel y cartón 0,5 %

341.215 Fabricación de envases de papel 0,5 %

341.223 Fabricación de envases de cartón 0,5 %

341.916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasif.en otra parte 0,5 %

342.017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación 0,5 %

342.025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) 0,5%

342.033 Impresión de diarios y revistas 0%

342.041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios 0,4%

351.113 Destilación de alcoholes excepto el etílico 0,5 %

351.121 Fabricación de gases comprimidos excepto los de uso doméstico 0,5 %

351.148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico 0,5 %

351.156 Fabricación de tanino 0,5 %

351.164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados en otra parte 0,5 %

351.210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos 0,5 %

351.229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos 0,5 %

351.318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos 0,5 %

351.326 Fabricación de materias plásticas 0,5 %

351.334 Fabricación de fibras artificiales no clasif.en otra parte excepto vidrio 0,5 %

352.128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 0,5 %

352.217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario 0,5 %

352.225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales 0,5 %

352.314 Fabricación de jabones y detergentes 0,5 %

352.322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento 0,5 %

352.330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene 0,5 %

352.918 Fabricación de tintas y negro de humo 0,5 %

352.926 Fabricación de fósforos 0,5 %

352.934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia 0,5 %

352.942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales 0,5 %

352.950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte 0,5 %

353.019 Refinación de petróleo. Refinerías 0,5 %

354.015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo 0,5 %

355.119 Fabricación de cámaras y cubiertas 0,5 %

355.127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas 0,5 %

355.135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz 0,5 %

355.917 Fabricación de calzado de caucho 0,5 %

355.925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte 0,5 %

356.018 Fabricación de envases de plástico 0,5 %

356.026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte 0,5 %

361.011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios 0,5%

361.038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio 0,5 %

361.046 Fabricación de artefactos sanitarios 0,5 %

361.054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de piso y paredes no clasificados en otra parte 0,5 %

362.018 Fabricación de vidrios planos y templados 0,5 %

362.026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales 0,5 %

362.034 Fabricación de espejos y vitrales 0,5 %

369.128 Fabricación de ladrillos comunes 0,5 %

369.136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas 0,5 %

369.144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes 0,5 %

369.152 Fabricación de material refractario 0,5 %

369.217 Fabricación de cal 0,5 %

369.225 Fabricación de cemento 0,5 %

369.233 Fabricación de yeso 0,5 %

369.918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento 0,5 %

369.926 Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas) 0,5%

369.934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos 0,5%

369.942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías 0,5 %

369.950 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte 0,5 %

371.017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes planchas o barras 0,5%

371.025 Laminación y estirado. Laminadores 0,5 %

371.033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte 0,5 %

372.013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.) 0,5%

381.128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc. 0,5 %

381.136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable 0,5 %

381.144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable 0,5 %

381.152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería 0,5 %

381.217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos 0,5 %

381.314 Fabricación de productos de carpintería metálica 0,5 %

381.322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 0,5 %

381.330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 0,5 %

381.918 Fabricación de envases de hojalata 0,5 %

381.926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos 0,5 %

381.934 Fabricación de tejidos de alambre 0,5 %

381.942 Fabricación de cajas de seguridad 0,5 %

381.950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 0,5 %

381.969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales 0,5%

381.977 Estampado de metales 0,5 %

381.985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos 0,5 %

381.993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) 0,5 %

382.116 Fabricación de motores excepto los eléctricos Fabricación de turbinas y máquinas a vapor 0,5 %

382.213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería 0,6 %

382.310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera 0,5 %

382.418 Fabricación de maquinaria y equipo p/ la construcción 0,5 %

382.426 Fabricación de maquinaria y equipo p/ la industria minera y petrolera 0,5 %

382.434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas 0,5 %

382.442 Fabricación de maquinaria y equipo p/ la industria textil 0,5 %

382.450 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 0,5%

382.493 Fabricación de maquinaria y equipo p/ las industrias no clasificados en otra parte excepto la maquinaria p/ trabajar metales y madera 0,5 %

382.515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc. 0,5 %

382.520 Producción, diseño, desarrollo y elaboración de software. 0,5 %

382.523 Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios 0,5%

382.914 Fabricación de máquinas de coser y tejer 0,5 %

382.922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso domésticos excepto los eléctricos 0,5 %

382.930 Fabricación de ascensores 0,5 %

382.949 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos 0,5 %

382.957 Fabricación de armas 0,5 %

382.965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica 0,5 %

383.112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores 0,5 %

383.120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad 0,5 %

383.139 Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte 0,5 %

383.228 Fabricación de receptores de radio, Televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido 0,5 %

383.236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas 0,5%

383.244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafos, etc.) 0,5 %

383.252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones 0,5%

383.317 Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas 0,5 %

383.325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares 0,5 %

383.333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares 0,5 %

383.341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor 0,5%

383.368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte 0,5 %

383.910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos 0,5 %

383.929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación 0,5 %

383.937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas 0,5 %

383.945 Fabricación de conductores eléctricos 0,5 %

383.953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna 0,5 %

383.961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos) 0,5 %

384.119 Construcciones de motores y piezas para navíos 0,5 %

384.127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho 0,5 %

384.216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 0,5 %

384.313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares 0,5 %

384.321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) 0,5 %

384.348 Fabricación y armado de automóviles 0,5 %

384.356 Fabricación de remolques y semirremolques 0,5 %

384.364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas 0,5 %

384.372 Rectificación de motores 0,5 %

384.410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios 0,5 %

384.518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios 0,5%

384.917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.) 0,5%

385.115 Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 0,5 %

385.123 Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte 0,5 %

385.212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografías excepto películas, plazas y papeles sensibles 0,5 %

385.220 Fabricación de instrumentos de óptica 0,5 %

385.239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 0,5 %

385.328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 0,5%

390.119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 0,6%

390.127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 0,5 %

390.216 Fabricación de instrumentos de música 0,5 %

390.313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva) 0,5 %

390.917 Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y plástico 0,5 %

390.925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas 0,5 %

390.933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 0,5 %

390.941 Fabricación de paraguas 0,5 %

390.968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios 0,5 %

390.976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte 0,5 %

390.990 Otras Industrias Manufactureras no clasificadas en otra parte 0,5 %.

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

**4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

410.128 Generación de electricidad 3%

410.136 Transmisión de electricidad 3%

410.144 Distribución de electricidad 3%

410.217 Producción de gas natural    3%

410.225 Distribución de gas natural por redes  3%

410.233 Producción de gases no clasificados en otra parte 2 %

410.241 Distribución de gases no clasificados en otra parte 2 %

410.314 Producción de vapor y agua caliente 2 %

410.322 Distribución de vapor y agua caliente 2 %

420.018 Captación, purificación y distribución de agua 3 %

**5. CONSTRUCCION**

500.011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas 1 %

500.038 Construcción, reforma o reparación de edificios 1 %

500.046 Construcciones no clasif. en otra parte (incluye galpones tinglados, silos, etc.) 1 %

**Prestaciones relacionadas con la construcción:**

500.054 Demolición y excavación 1 %

500.062 Perforación de pozos de agua 1 %

500.070 Hormigonado 1 %

500.089 Instalación de plomería, gas y cloacas 1 %

500.097 Instalaciones eléctricas 1 %

500.100 Instalaciones no clasificados en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefactores, refrigeración, etc.) 1 %

500.119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos 1 %

500.127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos 1 %

500.135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos 1 %

500.143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares 1 %

500.151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera) 1 %

500.178 Pintura y empapelado 1 %

500.194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificados en otra parte 1 %

**6. COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES**

**Comercio al por mayor**

611.018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda 1 %

611.026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros 1 %

611.034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates ferias 1 %

611.042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes 1 %

611.050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves 1 %

611.069 Acopio y/o venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas 1,5 %

611.077 Acopio y/o venta de semillas 1 %

611.085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios 1 %

611.093 Acopio y/o venta de lanas, cueros y productos afines 0,6 %

611.115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados 0,6 %

611.123 Venta de aves y huevos 0,6 %

611.131 Venta de productos lácteos 0,6 %

611.158 Acopio y/o venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas 0,6 %

611.166 Acopio y/o venta frutas, legumbres y cereales secos y en conserva 0,6 %

611.174 Acopio y/o venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres 0,6 %

611.182 Venta de aceites y grasas 0,6 %

611.190 Acopio y/o venta de productos y subproductos de molinería 0,6 %

611.204 Acopio y/o venta de azúcar 0,6 %

611.212 Acopio y/o venta de café, té, yerba mate, tung y especias 0,6 %

611.220 Distribución y/o venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas pastillas, gomas de mascar, etc.) 0,6 %

611.239 Distribución y/o venta de alimentos para animales 0,6 %

611.298 Acopio, distribución y/o venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte 0,6 %

611.301 Acopio, distribución y/o venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios 0,6 %

611.320 Venta de productos n.c.p. 0.6 %

612.014 Fraccionamiento de alcoholes 0,6 %

612.022 Fraccionamiento de vino 0,6 %

612.030 Distribución y/o venta de vino 0,6 %

612.049 Fraccionamiento, distribución y/o venta de bebidas espirituosas 0,6 %

612.057 Distribución y/o venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.) 0,6 %

612.065 Distribución y/o venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 1,2 %

613.010 Distribución y/o venta de fibras, hilados, hilos y lanas 0,6 %

613.029 Distribución y/o venta de tejidos 0,6 %

613.037 Distribución y/o venta de artículos de mercería, medias y art. de punto 0,6 %

613.045 Distribución y/o venta de artículos de mantelería y ropa de cama 0,6 %

613.053 Distribución y/o venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.) 0,6 %

613.061 Distribución y/o venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) 0,6%

613.088 Distribución y/o venta de pieles y cueros curtidos y salados 0,6 %

613.096 Distribución y/o venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marroquinería 0,6%

613.118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado 0,6 %

613.126 Distribución y/o venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías y zapatillerías 0,6 %

613.134 Distribución y/o venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas  0,6 %

614.017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios 0,6 %

614.025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos 0,6 %

614.033 Distribución y/o venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases 0,6 %

614.041 Distribución y/o venta de envases de papel y cartón 0,6 %

614.068 Distribución y/o venta de artículos de papelería y librería 0,6 %

614.076 Edición, distribución y/o venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) 0%

614.084 Distribución y/o venta de diarios y revistas 0%

615.013 Distribución y/o venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos 1 %

615.021 Distribución y/o venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas 1 %

615.048 Distribución y/o venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 0,6 %

615.056 Distribución y/o venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario) 0,6%

615.064 Distribución y/o venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.) 0,6 %

615.072 Distribución y/o venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene 0,6%

615.080 Distribución y/o venta de artículos de plástico 0,6 %

615.099 Fraccionamiento y/o distribución de gas licuado 0,6 %

615.102 Distribución y/o venta de petróleo, carbón y sus derivados 0,6 %

615.103 Distribución y/o venta de Combustibles derivados del Petróleo y Gas Natural comprimido por Permisionarios o Concesionarios autorizados (incluyeEstaciones de Servicios) 0,5 %

615.110 Distribución y/o venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho) 0,6 %

616.028 Distribución y/o venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje 0,6 %

616.036 Distribución y/o venta de artículos de bazar y menaje 0,6 %

616.044 Distribución y/o venta de vidrios planos y templados 0,6 %

616.052 Distribución y/o venta de artículos de vidrio y cristal 0,6 %

616.060 Distribución y/o venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc. 0,6 %

616.079 Distribución y/o venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones 0,6%

616.087 Distribución y/o venta de puertas, ventanas y armazones 0,6 %

617.016 Distribución y/o venta de hierro, aceros y metales no ferrosos 0,6 %

617.024 Distribución y/o venta de muebles y accesorios metálicos 0,6 %

617.032 Distribución y/o venta de artículos metálicos, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías 0,6%

617.040 Distribución y/o venta de armas y artículos de cuchillería 0,6 %

618.012 Distribución y/o venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos) 0,6%

618.020 Distribución y/o venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos) 0,6%

618.028 Venta de máquinas cosechadoras, maquinaria agrícola y/o ganadera, tractores y/o sus repuestos 1 %

618.039 Distribución y/o venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos 0,6 %

618.047 Distribución y/o venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos 0,6%

618.055 Distribución y/o venta de equipos y aparatos de radio y T.V., comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios 0,6%

618.063 Distribución y/o venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. 0,6 %

618.071 Distribución y/o venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control  0,6 %

618.098 Distribución y/o venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica 0,6 %

619.019 Distribución y/o venta de joyas, relojes y artículos. Conexos 0,6 %

619.027 Distribución y/o venta de artículos de juguetería y cotillón 0,6 %

619.028 Distribución y/o Venta de productos en general. En comisión 2 %

619.094 Distribución y/o venta de artículos no clasificados e n otra parte 0,6 %

619.108 Distribución y/o venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas 0,6 %

619.116 Grandes Supermercados 1,2 %

619.117 Hipermercados 1,3%

619.135 Distribución y/o venta de flores y plantas naturales y artificiales 0,6 %

**Comercio al por menor**

621.013 Venta de carnes y derivados excepto aves. Carnicerías 0,6 %

621.021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja 0,6 %

621.048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías 0,6 %

621.050 Venta de comidas preparadas – Rotiserías 0,6 %

621.056 Venta de fiambres. Fiambrerías 0,6 %

621.064 Venta de productos lácteos. Lecherías 0,6 %

621.065 Venta de vinos y bebidas espirituosas. 0,6 %.

621.066 Venta de helados, postres helados y similares 0,6 %

621.072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías 0,6 %

621.080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías 0,6 %

621.099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería 0,6 %

621.100 Venta de artículos al por menor en kioscos 0,6 %

621.102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general.) 0,6 %

621.104 Venta de productos n.c.p. 0,6 %

621.110 Venta de alimentos para animales 0,6 %

622.028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 1,2 %

622.036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar 1,2%

623.016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto 0,6%

623.019 Venta de art. de mercería 0,6 %

623.020 Venta de ropa de blanco (Sábanas, manteles, toallas, etc.) 0,6 %

623.024 Venta de tapices y alfombras 0,6 %

623.028 Venta de colchones y almohadas 0,6 %

623.032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles 0,6 %

623.040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.) 0,6 %

623.059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado 0,6 %

623.067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías 0,6 %

623.075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva 1 %

624.012 Venta de artículos de madera excepto muebles 0,6 %

624.020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías 0,6 %

624.039 Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música 0,6 %

624.047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías 0,6 %

624.055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías 0,6 %

624.056 Venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.0%.

624.063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos de computación, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos 0,6 %

624.071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y art. de cuchillería. Pinturerías y Ferreterías 0,6 %

624.098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca 0,6 %

624.101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías 0,6 %

624.128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías 0,6%

624.130 Venta de artículos y productos de limpieza. 0,6 %.

624.136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias 0,6 %

624.144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas 0,6 %

624.152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales 0,6 %

624.160 Venta de Gas en Garrafas o Cilindros y Combustibles derivados del petróleo y Gas natural comprimido (Excluye las Estaciones de Servicios) 0,6%

624.161 Combustibles derivados del Petróleo y Gas natural comprimido en Estaciones de Servicios 0,5 %

624.162 Carbón y Leña  0,6%

624.179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que posean anexo de recapado) 0,6 %

624.187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas 0,6 %

624.195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares 0,6 %

624.209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios 0,7 %

624.210 Venta de aberturas, cerramientos y similares 0,6 %.

624.217 Venta de sanitarios 0,6 %

624.220 Venta de vidrios, espejos y similares 0,6 %.

624.224 Venta de artículos de plomería, materiales de electricidad y de instalaciones de calefacción 0,6 %.

624.225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación 0,6 %

624.226 Venta de aparatos de radio y T.V., equipos de sonido, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios 0,6 %.

624.233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas) 0,6 %

624.235 Venta de Artículos y productos n.c.p. por internet 1%

624.241 Venta de máquinas y motores y sus repuestos 0,6 %

624.242 Venta de máquinas cosechadoras y tractores nuevos destinados al sector agropecuario  y sus repuestos 1 %

624.243 Venta de maquinarias viales nuevas 1 %

624.244 Venta de máquinas y motores usados y sus repuestos 0,6 %

624.245 Venta de máquinas cosechadoras, maquinarias agrícolas y/o ganaderas, tractores usados y/o sus repuestos 1 %

624.246 Venta de máquinas viales usadas y sus repuestos 1 %

624.268 Venta de vehículos automotores nuevos 7 %

624.269 Venta de motocicletas, motonetas y similares de más de 150 cc. 1 %

624.270 Venta de motocicletas, ciclomotores nuevos, hasta 150 cc. 0,6 %

624.276 Venta de vehículos automotores usados 1 %

624.277 Venta de máquinas motocicletas, motonetas y similares usados de más de 150 cc. 1 %

624.278 Venta de motocicletas, ciclomotores y similares usados, hasta 150 cc 0,6 %

624.284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores y otros 0,6 %

624.292 Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control 0,6 %

624.306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica 0,6 %

624.314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos 0,7 %

624.322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates 0,6 %

624.330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates 0,6 %

624.349 Venta de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva 0,6 %

624.381 Venta de artículos no clasificados en otra parte 0,6 %

624.403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios 0,6 %

624.404 Grandes Supermercados 1,2 %

624.405 Hipermercados 1,3%

**Servicios de expendio de comidas y bebidas, refrigerios y similares, con y sin espectáculo, con predominio de la actividad gastronómica:**

631.019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas hamburguesas y afines y parrillada) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar sin espectáculo. Restaurantes y/o cantinas (sin espectáculo) 1 %

631.027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa sin espectáculo. Pizzerías, "grills", "snack bar", "fastfoods" y parrillas sin espectáculo 1 %

631.030 Móvil – Bar 1 %

631.035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar sin espectáculo. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, wiskerías y similares sin espectáculo 2 %

631.043 Expendio de productos lácteos y/o helados con servicio de mesa y/o en mostrador sin espectáculo.  Bares lácteos y/o Heladerías sin espectáculo 2 %

631.051 Expendio de confituras y alimentos ligeros sin espectáculo. Confiterías, cafeterías, servicios de lunch y salones de té sin espectáculo 1,5 %

631.078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo 1,5 %

Con un mínimo de $ 0,40 (Pesos cuarenta centavos)  por persona según el factor de ocupación habilitado, o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

**Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos**

632.015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residencias y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora 0,7 %

632.023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones 0,7 %

632.031 Servicios prestados en alojamiento p/ hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada 3 %

632.090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte 1 %

**7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

711.128 Transporte ferroviario de carga y pasajeros 1 %

711.217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos) 1 %

711.225 Transporte de pasajeros de larga distancia p/ carretera 1 %

711.314 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises 0,6 %

711.322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores c/ chofer, etc.) 0,6 %

711.411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares1 %

711.420 Transporte de productos alimenticios 1%

711.438 Servicios de mudanza 1 %

711.446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares 1 %

711.519 Transporte de oleoductos y gasoductos 1 %

711.616 Servicios de playa de estacionamiento 1 %

711.624 Servicios de garajes 1 %

711.628 Servicio de lavado de automotores 1 %

711.632 Servicio de lavado automático de automotores 1 %

711.640 Servicios prestados por estaciones de servicios 1 %

711.691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye: alquiler de automotores sin chofer y agencia de remises) 1 %

712.116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros 1 %

712.213 Transportes por vías de navegación interior de carga y de pasajeros 1 %

712.310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados. en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.) 1 %

712.329 Servicios de guarderías de lanchas 1 %

713.112 Transporte  aéreo de pasajeros y de carga 1 %

713.228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.) 1 %

719.110 Servicios conexos con los de transporte (incluye Agentes Marítimos y aéreos, embalajes, etc.) 2 %

719.200 Agencias o empresas de turismo (comisiones, bonificaciones, remuneración por intermediación) 2 %

719.201 Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o terceros 1 %

719.218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.) 1 %

720.011 Comunicaciones por correo, telégrafo y telex 1 %

720.038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión 1 %

720.046 Comunicaciones telefónicas 2 %

720.047 Transmisión de datos- Provisión de Servicios de Internet, Correo Electrónico, etc. 2 %

720.097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte 1 %

721.018 Comunicaciones telefónicas en Comisión 2 %

**8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

810.118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos  y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 4,5%

810.215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por agencias financieras  y Compañías de Capitalización y Ahorro 4,5%

810.223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda y otros inmuebles 2 %

810.231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por Cajas de Crédito 4,5 %

810.290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificados en otra parte (incluye casas de cambio, agentes de bolsa) 4,5 %

810.312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas 4,5 %

810.320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles 4,5 %

810.339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito 4,5 %

810.428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas 4,5 %

810.436 Operaciones financieras con divisas y otros valores mobiliarios propios. Rentistas 4,5 %

820.016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros 2,5 %

820.091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, productor de Seguros, etc.) 2,5 %

830.100 Actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) 2,5 %

831.018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.) Administradores, corredores inmobiliarios, martilleros, rematadores, comisionistas, estudios profesionales que se dediquen a la actividades inmobiliarias, etc. 2,5 %

831.026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente destinados específicamente a una explotación comercial, industrial o de servicios (incluye locales comerciales, etc.) 1 %

831.027 Alquiler y Arrendamiento de bienes inmuebles propios exclusivamente (incluye casa habitación, etc.) 1 %

831.032 Alquiler y arrendamiento de salones para fiestas 1 %

831.100 Toda operación o actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones análogas 2 %

831.101 Servicios jurídicos – Abogados 1 %

831.102 Servicios Notariales – Escribanos 1 %

831.103 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines 1 %

831.104 Servicios de elaboración de datos y computación 1 %

831.105 Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros y técnicos 1 %

831.106 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos 1 %

831.107 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte, ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc. 1 %

831.200 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados (quiniela, quini, bingo, prode, etc.) 2 %

832.501 Publicidad Callejera 1,2 %

832.502 Intermediación en Agencias o empresas de publicidad 2,5 %

832.510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.) 1,2 %

832.529 Servicios de investigación de mercado 1 %

832.928 Servicios de consultoría económica y financiera 1 %

832.936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores 1 %

832.944 Servicios de gestoría e información sobre créditos 1 %

832.952 Servicios de investigación y vigilancia 1 %

832.960 Servicios de información. Agencias de noticias 1 %

832.979 Servicios técnicos y/o profesionales no clasificados. en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción excluidas imprentas, entre otros) 1 %

833.009 Alquiler de artículos deportivos y similares. 1 %

833.010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal) 1 %

833.029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal) 1 %

833.037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal) 1 %

833.045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad (sin personal) 1 %

833.053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasif. en otra parte 1 %

833.075 Alquiler de vajilla, mobiliario y elemento de fiesta 1 %

833.083 Alquiler de cosas muebles no clasificado en otra parte 1 %

**9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES**

910.015 Administración pública y defensa %

920.010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.) 1 %

920.011 Servicios de recolección de Residuos Patógenos y similares 2%

931.012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc. 1 %

932.019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos %

933.112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares 1 %

933.147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares 1 %

933.198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte  1 %

933.199 Servicios prestados por Obras sociales 1%

934.011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares 1 %

935.018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.) %

939.110 Servicios prestados por organizaciones religiosas %

939.919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte  %

941.115 Producción de películas cinematográficas y de T.V. 1 %

941.123 Servicio de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos 1 %

941.212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas 1 %

941.220 Distribución y alquiler de películas para video 1 %

941.239 Exhibición de películas cinematográficas 1 %

941.328 Emisión y producción de radio y televisión abierta  1 %

941.329 Servicio de Televisión por cable y satelital 1,25 %

Con un mínimo de $ 10 por abonado

941.417 Producción y espectáculos teatrales y musicales 1 %

941.425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical 1 %

941.433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.) 1 %

941.514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas 1 %

942.014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte 1%

**Servicios de diversión y esparcimiento prestados por salones de baile, bares nocturnos, danzantes, clubes nocturnos, salones de fiestas, pistas de baile, cabarets, peñas, video-bares y restaurantes con espectáculo, con predominio de servicio de espectáculo.**

949.010 Servicios de restaurante con espectáculo o baile, números humorísticos, artísticos o musicales, con lugar destinado al baile del público asistente. 3 %

Con un mínimo de $ 0,60 (Pesos sesenta centavos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.011 Servicios de bar nocturno, con actuación de conjuntos musicales o solistas, donde no se permite el baile entre los asistentes. 3 %.

Con un mínimo de $ 0,60 (Pesos sesenta centavos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.012 Servicios de danzante, con ingreso de público de entre 13 y 16 años, pudiendo contar con servicios de bar, mesas de pool y/o metegol 3 %

Con un mínimo de $ 0,60 (Pesos sesenta centavos)por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.013 Servicios de establecimientos bailables exclusivos para mayores de 16 años. Discotecas. 3 %.

Con un mínimo de $ 0,60 (Pesos sesenta centavos)por apertura y por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.014 Servicios de locales bailables con servicio de bar o restaurante, con admisión de mayores de 18 años. Clubes Nocturnos. 3 %.

Con un mínimo de $ 0,60 (Pesos sesenta centavos)  por apertura y por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.015 Servicios de locales destinados a reuniones sociales con baile entre los asistentes, con o sin servicio de bar. Salones de Fiestas. 3 %

Con un mínimo de $ 0,60 (Pesos sesenta centavos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.016 Servicios de locales destinados a la realización de bailes populares. Pistas de Baile. 3 %. Con un mínimo de $ 0,60 (Pesos sesenta centavos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.017 Servicios locales de espectáculos musicales, artísticos, coreográficos y similares, con servicio de bar o restaurante, con personal para alternar y/o bailar con el público asistente. Cabarets. 4,5 %

Con un mínimo de $ 700,00 (Pesos Setecientos)

949.018 Servicios de diversión prestados por negocios con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, no estando permitido el baile entre los asistentes. Peñas. 3 %.

Con un mínimo de $ 0,60 (Pesos sesenta centavos)  por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.021 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en bares o restaurantes que efectúe proyecciones de video, TV por cable o imágenes en movimiento. Video- Bar 3 %.

Con un mínimo de $ 0,60 (Pesos sesenta centavos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

**Otros servicios**

949.027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, padel y similares) 1 %

949.035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, instalaciones de playstation y similares,  etc.) 2 %

949.036 Servicios y Juegos de Internet. Cybers. 2 %

949.037 Slots (máquinas de juego) y similares 1 %

949.043 Producción de espectáculos deportivos 1 %

949.094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc. 2 %

949.097 Academia de expresión artística (canto, baile, pintura, etc.) 1%

951.110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero 1 %

951.215 Reparación de motores 1 %.

951.216 Reparación de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería 1 %.

951.217 Reparación de maquinarias y equipos para trabajar los metales y la madera 1 %.

951.218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal 1 %

951.219 Reparación de maquinarias y equipos para la construcción 1 %.

951.220 Reparación de maquinarias y equipos para la industria minera y petrolera 1 %.

951.221 Reparación de maquinarias y equipos para la elaboración y envasado de productos alimenticios y bebidas 1 %.

951.222 Reparación de maquinarias y equipos para la industria textil 1 %.

951.223 Reparación de maquinarias y equipos para la industria del papel y las artes gráficas 1 %.

951.224 Reparación de maquinarias y equipos para las industrias no clasificadas en otra parte 1 %.

951.225 Reparación de maquinarias y equipos no clasificadas en otra parte, excepto la maquinaria eléctrica 1 %.

951.226 Reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad 1 %.

951.227 Reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte 1 %.

951.228 Reparación de Grúas, equipos transportadores mecánicos y similares.1 %.

951.229 Reparación de ascensores, elevadores y similares 1 %.

951.230 Reparación de motores eléctricos, transformadores, generadores y similares.1 %.

951.231 Reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, controladores fiscales y similares 1 %.

951.232 Reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los considerados científicos para uso de laboratorio 1 %.

951.233 Reparación de máquinas de coser y tejer de todo tipo 1 %.

951.315 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes 1 %

951.412 Reparación de relojes y joyas 1 %

951.919 Servicios de tapicería 1 %

951.927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte 1 %

952.028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y Tintorerías 1 %

953.016 Servicios domésticos. Agencias 1 %

959.111 Servicios de peluquería. Peluquerías 1 %

959.138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza 1,2 %

959.219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos 1 %

959.928 Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos  0,6 %

959.936 Servicios de higiene y estética corporal 1 %

959.944 Servicios personales no clasificados en otra parte 1 %

959.945 Servicios empresariales n.c.p. 1 %

959.946 Servicios de catering o lunch. 1%

959.947 Servicios de Contenedores 1%

Artículo 10º: Las alícuotas establecidas en el artículo anterior, se incrementarán aplicando las siguientes fórmulas, en función de las categorías establecidas en el Art. 9º)

**CATEGORIAS ALICUOTA**

Categoría A ALICUOTA X 1,00

Categoría B ALICUOTA X 1,15

Categoría C ALÍCUOTA X 1,20

Categoría D ALÍCUOTA X 1,25

Categoría E ALICUOTA X 1,30

Consideraciones especiales

1. Para aquellos contribuyentes que no hubieran presentado alguna declaración jurada de la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, o que hubiesen iniciado actividades con posterioridad al 1 de Enero de 2016, la Base imponible total se obtendrá anualizando el promedio de las Bases imponibles mensuales con las que se cuenten correspondientes a dicho año.
2. Si no se cuentan con datos sobre la totalidad de las Bases imponibles correspondientes al año 2016, la alícuota correspondiente según Art. 9º) bis se incrementará en un 30% (treinta por ciento) para todas las posiciones del año 2017, cualquiera sea el monto de las bases imponibles obtenidas durante el año anterior, salvo que el contribuyente presente y pague la totalidad de los períodos del año 2016, hasta el día 31/03/2017, inclusive, debiendo adjuntar la documentación respaldatoria (Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, IVA, etc.) que justifiquen tal situación, debiendo encuadrarse, dentro de los parámetros establecidos en la tabla anterior.
3. El incremento en la alícuota calculada en función de la tabla anterior, indistintamente del resto de las actividades que desarrolle, se reducirá en un 50% (Cincuenta por ciento), para aquellas empresas con casa central en la jurisdicción de San Francisco (locales), que desarrollen cualquiera de las siguientes actividades:
   * Actividades industriales.
   * Venta Minorista.

Salvo que la categoría que le corresponda  al contribuyente según Art. 9º) sea la categoría A.

1. No corresponderá la aplicación de la tabla anterior  para aquellas actividades comprendidas dentro de los siguientes códigos de actividad 615.103, 624.161 y 933.112
2. Lo establecido en los puntos C y D se mantendrá siempre que el contribuyente no adeude la presentación y/o pago de más de 3 (tres) declaraciones juradas y/o cuotas de planes de pagos consecutivas y/o alternadas, respecto de la “Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios”.
3. Recategorización: los contribuyentes deberán recategorizarse cuando sus parámetros sean superiores o inferiores a la categoría declarada. La misma se realizará, en caso de corresponder, con las contribuciones de los meses de:

* Enero (con vencimiento el día 15/02/2017): sumando las bases imponibles desde enero hasta diciembre del año anterior, en caso de no contar con todas las bases imponibles se deberá aplicar lo establecido en el inc. A).
* Mayo (con vencimiento el día 15/06/2017): promediando y anualizando, multiplicando por 12 (doce), las bases imponibles desde Enero a Abril del corriente año.
* Septiembre (con vencimiento el día 16/10/2017): promediando y anualizando, multiplicando por 12 (doce), las bases imponibles desde Mayo a Agosto del corriente año.

1. Adicional Estrés Urbano, art. 213º) Ordenanza Tributaria vigente: Alícuota: hasta un 20% del monto total a abonar correspondiente a la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios del mes respectivo, según reglamentación del Organismo Fiscal.

**Mínimos Generales**

Artículo 11º: Los contribuyentes del presente Título que tributen por aplicación de una alícuota sobre la base imponible establecida por la Ordenanza Tributaria vigente, Ordenanzas Especiales, y la presente, estarán sujetos a los mínimos que se detallan a continuación:

1. Aquellos contribuyentes que posean locales comerciales, ubicados dentro de la superficie determinada por el siguiente perímetro: calles Belgrano (vereda norte y vereda sur), Garibaldi (vereda este y vereda oeste), Bv. Irigoyen (vereda este y vereda oeste), Libertad (vereda norte y vereda sur) y Urquiza (vereda este y vereda oeste), Av. Caseros (vereda este y vereda oeste); tributarán un mínimo de $ 250,00(Pesos Doscientos Cincuenta).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (O) |  | (N) |  | (E) |
| AV. URQUIZA | BELGRANO | BV. GARIBALDI |
|  |
| ITURRASPE |
|  |
| BV. 25 DE MAYO |
| AV. CASEROS | BV. H. IRIGOYEN |
|  |
| BV. 9 DE JULIO |
|  |
| LIBERTAD |
|  | (S) |  |

1. Aquellos contribuyentes que posean locales comerciales ubicados fuera del radio mencionado en el apartado anterior, y cuyos ingresos correspondientes al ejercicio inmediato anterior, superen la suma de $ 230.400,00 anuales ($ 19.200,00 mensuales promedio), tributarán un mínimo de $ 250,00 (Pesos Doscientos Cincuenta). Si dichos ingresos no superan la suma mencionada anteriormente, tributarán un mínimo de $ 180,00 (Pesos Ciento Ochenta).
2. Aquellos contribuyentes que no requieran de local comercial para el desarrollo de su actividad, tributarán el siguiente mínimo mensual:

**Alícuota Mensual**

0,4 %;  0,5 %; 0,6 %,1 %; 1,2 %; 1,5 %, 2 %y 2,5% $ 150,00

***Mínimos Específicos:***

1. Para aquellos Microemprendimientos que reúnan los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo tributarán una Tasa fija Mensual de Pesos Cuarenta ($ 40,00).-
2. Cuando exploten los siguientes rubros pagarán una Contribución mínima

1. Taximetristas Pesos Cincuenta ($ 50,00)  por cada coche y por mes.-

2. Auto remises Pesos Ciento sesenta ($ 60,00) por cada coche y por mes.-

3. Transporte Escolar Pesos Cien ($ 100,00) por mes.-

1. Las actividades que se realicen en forma ambulante y con carácter permanente o en paradas fijas de carácter circunstancial, previamente autorizadas, abonarán un importe fijo por día de actividad de Pesos Veinte con Cincuenta Centavos ($ 20,50), si la actividad es desarrollada por menos de 10 días. Si excede el término anterior tributarán un importe mensual de Pesos Doscientos cincuenta  ($ 250,00).
2. En caso de tratarse de vendedores ambulantes o comerciantes foráneos, que utilicen para el desarrollo de las actividades medios de transporte tales como motocargas, autos, furgones, furgonetas, camionetas, camiones y/o similares, abonarán un importe fijo por día de Pesos Ciento cincuenta ($ 150,00).-
3. La actividad identificada con los códigos 410.225 le corresponderá un Mínimo mensual por cada mil metros cúbicos (1000) de gas facturados, de pesos Uno con Noventa y Cinco Centavos ($ 1,95), y por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramo, a Pesos Noventa  Centavos ($ 0,90) por mes.-
4. 1.-La actividad identificada con el código 949.035, abonará un mínimo mensual de pesos Trece ($ 13,00) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual liquida. Los Contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.-

2.-La actividad identificada con el código 949.036 abonará un mínimo mensual de pesos Ocho con Cincuenta centavos ($ 8,50) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual se liquida. Los contribuyentes deberán informar al organismo fiscal, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.-

1. Las actividades identificadas con los códigos 810.118 -  810.215 - 810.231 - 810.290 - 810.312 - 810.320 - 810.339 - 810.428 y 810.436 tributarán un mínimo mensual de pesos Ochocientos Cincuenta ($ 850,00) por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida, siempre que la oficina, sucursal y/o agencia tenga más de 3 empleados en relación de dependencia.

Si en cada oficina, sucursal y/o agencia no se supera la cantidad de empleados mencionados en el párrafo anterior tributarán un mínimo mensual de Pesos Un Mil Trescientos cinco ($ 1.305,00).

Si no existiesen empleados en relación de dependencia al cierre del mes por el cual se liquida, deberán atenerse al mínimo general, Art. 11) inc. A) ó B).

1. La actividad identificada con el código 810.223 tributará un mínimo mensual de pesos Trescientos Cuarenta ($ 340,00) por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida.

Si no existiesen empleados en relación de dependencia al cierre del mes por el cual se liquida, deberán atenerse al mínimo general, Art. 11) inc. A) ó B).

1. La actividad identificada con el código 632.031 abonará un mínimo mensual de pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00) por cada habitación habilitada al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal procederá a precintarlas; cuando no se solicite la presentación se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de habitaciones sin que pueda alegarse lo contrario.
2. Los circos, parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán una contribución fija de pesos Ochocientos Cincuenta ($ 850,00) si el periodo de permanencia en el ejido municipal no excede los quince (15) días corridos. Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días corridos, la contribución será de pesos Un Mil Setecientos ($ 1.700,00), debiendo abonarse nuevamente si la permanencia supera los treinta (30) días.
3. El uso de espacio público para la  colocación de mesas en los casos de actividades de bares, restaurantes, cantinas, pizzerías, pubs, y cualquier otra actividad similar, con o sin espectáculo, cualquiera sea la denominación que se le asigne, generará la obligación de abonar un adicional a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, de acuerdo a los metros cuadrados que se ocupe a estos fines, se abonará por mes y por fracción:

a) Ocupación menor o igual a los 10 m2................$ 55,00

b) Ocupación mayor a los 10 m2.......................... $ 115,00

Los contribuyentes deberán presentar obligatoriamente una solicitud con carácter de Declaración Jurada, en la que se exteriorice la cantidad de mesas que serán colocadas en el espacio público. En caso de modificarse el número de mesas, el contribuyente deberá comunicarlo a ésta Administración, dentro del mes en que aconteció la modificación.

Cuando se detectara la colocación de mesas y sillas en espacio público sin la autorización respectiva, y siempre que mediare acta de constatación labrada por inspectores de la Municipalidad, el contribuyente y/o responsable deberá abonar la tasa prevista en el presente artículo con más un adicional del 50%. La colocación de mesas en la calle sólo se admitirá en ocasiones excepcionales y mediando autorización expresa del Departamento Ejecutivo, que impondrá las condiciones que crea necesarias en cada caso. Cuando esta autorización excepcional no se confiera, el autorizado deberá abonar la tasa prevista precedentemente para el uso de la vereda con más un adicional del cincuenta por ciento (50%).

Ñ. Las actividades identificadas con los códigos 624.269 - 624.276 y 624.277, tributarán un mínimo mensual de Pesos Doscientos Cincuenta y Cinco ($ 255,00)

1. La actividad identificada con el código 624.268, tributará un mínimo mensual de Pesos Quinientos Noventa y Cinco ($ 595,00).-
2. A los efectos de los Códigos de Actividad 619.117 y 624.405 considérese “Hipermercado” la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y/o comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:
   1. Tengan una superficie (cubierta y/o descubierta) destinada directa o indirectamente a la actividad, superior a tres mil metros cuadrados (3.000 m2), incluyendo salón de ventas, depósitos, playas o lugares destinados al estacionamiento, locales explotados por terceros, etc.
   2. Hayan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie referida en el punto 1, por un importe igual o superior, sin incluir I.V.A., a la suma de Pesos Treinta millones ($ 30.000.000) correspondiente al ejercicio fiscal anual inmediato anterior. Para el supuesto de inscripción de un nuevo contribuyente por inicio de actividad, se considerará en el alcance del presente inciso cuando el promedio de base imponible mensual correspondiente a los tres (3) primeros meses sea igual o superior a la suma de pesos dos millones quinientos mil ($ 2.500.000).

Ambos parámetros no son acumulativos, por lo que bastará que el contribuyente encuadre en uno sólo de ellos para que se lo considere dentro en este inciso.-

* + 1. A los efectos del Código de Actividad 619.116 y 624.404 defínase “Grandes Supermercados” a los negocios que se encuentren comprendidos en cualesquiera de los siguientes parámetros:

1. Que tenga una superficie (cubierta y/o descubierta) afectada a la venta y depósito mayor a 500 m2 y hasta 3.000 m2.
2. Hayan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentrada referida en el punto 2, por un importe mayor, sin incluir I.V.A., a la suma de Pesos seis millones ($ 6.000.000) y menor a Pesos Treinta millones ($ 30.000.000) correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. Para el supuesto de inscripción de un nuevo contribuyente por inicio de actividad, se considerará en el alcance del presente inciso cuando el promedio de base imponible mensual correspondiente a los tres (3) primeros meses sea mayor a la suma de Pesos quinientos mil ($ 500.000) y menor a Pesos dos millones quinientos mil ($ 2.500.000)

Ambos parámetros no son acumulativos, por lo que bastará que el contribuyente encuadre en uno sólo de ellos para que se lo considere dentro en este inciso.-

* + 1. Por ocupación de espacios del dominio público municipal para la colocación de carteles, siempre que tales carteles se encuentren en forma saliente a la pared o similar donde estén amurados, con una separación mínima a la misma mayor o igual a 50 cm (cincuenta centímetros) y/o se trate de utilización de vereda para el sostén y/o la ocupación de carteles de uso publicitario o toldos, tributarán un importe mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) del monto total mensual que el contribuyente deba abonar en concepto de la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, el cual deberá ser ingresado juntamente con la contribución mencionada.

En los casos en que los carteles se encuentren desplazados del local o establecimiento donde los productos y servicios se fabriquen, expenden o presten, dentro del ejido municipal la alícuota se elevará al 25% (veinticinco por ciento). A efectos de incentivar la actividad local, las empresas con Casa Central radicada en la jurisdicción de San Francisco: gozarán de una reducción de la alícuota del 60 % (sesenta por ciento).

Para aquellos casos donde no exista tributación en concepto de Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, el importe a tributar será un mínimo mensual por cartel de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00).-.

La Contribución mencionada en el presente inciso deberá exteriorizarse en las Declaraciones Juradas de la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, y estará sujeta a los mismos vencimientos.

Facúltese al D.E.M. y/o Organismo Fiscal a modificar lo establecido en el presente inciso estableciendo formas alternativas de cobro del tributo.

* + 1. Fíjase en $ 3.400,00 (Pesos Tres Mil Cuatrocientos) mensuales, el monto establecido en el inciso h) del artículo 210 del Código Tributario Municipal y en $ 2.550,00 (Pesos Dos Mil Quinientos Cincuenta) mensuales, el monto establecido en el inciso l) de esa misma norma.- Dichos montos deberán tenerse en cuenta sólo a los efectos de determinar las exenciones enunciadas en el Art. 210º) inc. h) y l) del Código Tributario Municipal y en ningún caso podrán deducirse de la Base imponible correspondiente. Asimismo en el caso de que la base imponible supere los montos establecidos en el presente artículo, los contribuyentes obligados deberán tributar el monto resultante de multiplicar la Base imponible por la alícuota correspondiente o los montos mínimos previstos en el Art. 11º de la presente Ordenanza.

Artículo 12º: **FIJASE** en pesos Cien ($ 100,00) el mínimo mensual para los contribuyentes, independientemente de la ubicación que tengan sus locales comerciales, como así también para aquellos que no posean local comercial, que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 202º inc. b) del Código Tributario. Establécese para el inciso b.2) del mencionado artículo, la suma de Pesos siete mil ($ 7.000), y para el inciso b.3) lo siguiente:

**Alícuotas Ingresos**

0,4 %; 0,5 %; 0,6 %;1 %; 1,2 % $ 2.000,00 Mensuales promedio

2 % $ 1.000,00 Mensuales Promedio

Establécese para el inciso b.4) del artículo mencionado los siguientes códigos de actividad:

* 1. Industrias Manufactureras: Cód. 311.111 al cód. 390.990, siempre que la actividad sea desarrollada en forma artesanal.
  2. Comercio al por Menor: Cód. 621.013 al cód. 624.403, con excepción de los códigos 622.036 - 623.075 - 624.144 y aquellos que posean mínimos específicos para la actividad.

1. Servicios de expendio de comidas y bebidas, refrigerios y similares, con y sin espectáculo, con predominio de la actividad gastronómica: Cód. 631.019 al cód. 631.051.
2. Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos: Cód. 632.015, 632.023 y 632.090.
3. Otros Servicios: Cód. 949.027 y Cód. 951.110 al cód. 959.944

A los efectos de acogerse a este régimen, los contribuyentes deberán presentar  obligatoriamente una solicitud con carácter  de Declaración Jurada, en la que se exteriorice el cumplimiento de los requisitos del inciso b) del art. 202º de la Ordenanza Tributaria, con plazo hasta el día 31 de Mayo de cada año, o día hábil posterior, detallando la información relacionada con el año calendario anterior. Dicho plazo podrá ser prorrogado a criterio del Organismo Fiscal.

Para los casos de contribuyentes que inicien sus actividades, la solicitud con carácter de Declaración Jurada mencionada en el párrafo anterior, deberá ser presentada juntamente con el respectivo formulario de “Solicitud de  Inscripción”, exteriorizando el cumplimiento de los incisos b.1), b.2) y b.4) de la Ordenanza Tributaria. Con respecto al cumplimiento del inciso b.3) del art. 202º de la Ordenanza Tributaria, en el caso de inicio  de actividades deberá procederse a anualizar los ingresos del año calendario teniendo como base los correspondientes a los 4 (cuatro) primeros meses, contados desde el inicio de actividades, debiendo presentar una nota informativa con carácter de Declaración Jurada hasta el plazo fijado para el pago de la “Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial , Industrial y de Servicios” del cuarto mes de producido el inicio de actividades*.*

Quedan excluidos de tributar por éste Régimen aquellos contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor agregado cualquiera sea el monto de sus ingresos y los Monotributistas inscriptos en las siguientes categorías: C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, o las que en el futuro determine la A.F.I.P., para los monotributistas, teniendo en cuenta el tope de ingresos mensuales establecidos en el presente artículo.

Para aquellas actividades por las cuales corresponda tributar con una alícuota del 2%, a los fines de determinar los parámetros a cumplir por el contribuyente para encuadrarse dentro del presente mínimo, se tomará como requisito que el monto de los ingresos mensuales promedio no superen la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500,00), independientemente de la categoría que le corresponda tributar por el Monotributo.

Artículo 13º) Las Empresas que se detallan, alcanzadas por la presente Contribución, tributarán sus obligaciones de la siguiente forma:

a) La Empresa Prov. de Energía, las Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica y cualquier otra empresa que presten el servicio de suministro de energía eléctrica con una alícuota del tres por ciento (3 %) con un mínimo mensual por cada 1.000 Kws. o fracción facturado a usuario final (incluido alumbrado Público) en toda la jurisdicción municipal de Pesos Ochocientos treinta y dos milésimos ($ 0,832).

Artículo 13º bis) Para los contribuyentes que tributen bajo el Régimen del Convenio Multilateral, no serán aplicables los montos Mínimos establecidos.

Artículo 14º) La contribución establecida en el presente capítulo se pagará de la siguiente manera:

1º) CUOTA (enero/2017): Vence: 15 de febrero de 2017

2º) CUOTA (febrero/2017): Vence: 15 de marzo de 2017

3º) CUOTA (marzo/2017): Vence: 17 de abril de  2017

4º) CUOTA (abril/2017):     Vence: 15 de mayo de 2017

5º) CUOTA (mayo/2017): Vence: 15 de junio de 2017

6º) CUOTA (junio/2017): Vence: 17 de julio de 2017

7º) CUOTA (julio/2017): Vence: 15 de agosto de 2017

8º) CUOTA (agosto/2017): Vence: 15 de setiembre de 2017

9º) CUOTA (setiembre/2017): Vence: 16 de octubre de 2017

10º) CUOTA (octubre/2017): Vence: 15 de noviembre de 2017

11º) CUOTA (noviembre/2017): Vence: 15 de diciembre de 2017

12º) CUOTA (diciembre/2017): Vence: 15 de enero del 2018

**TÍTULO III**

***TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS***

Artículo 15º) Por el tributo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 217 y siguientes) se abonará un monto equivalente al 5% del valor de cada entrada, boleto o instrumento similar.-

La cantidad de entradas deberán ser selladas y autorizadas por el Organismo Fiscal, debiendo el contribuyente realizar un depósito en garantía equivalente al 3% (tres por ciento) del mayor valor de la entrada multiplicado por el factor de ocupación habilitado que posea el establecimiento donde se desarrollará el evento. Si no se cuentan con los datos necesarios para efectuar el cálculo referido precedentemente, el depósito en garantía será el equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor total de las entradas a vender y que fueron presentadas para su autorización ante éste Organismo Fiscal. Dicho depósito deberá perfeccionarse con anterioridad a la realización del evento.

Los contribuyentes deberán: a) presentar una nota en carácter de Declaración Jurada dentro de los siete días, ante el Organismo Fiscal, manifestando el detalle de los espectáculos, funciones, eventos o aperturas que grava la presente tasa. El Organismo Fiscal emitirá el comprobante de pago correspondiente a los efectos de que el contribuyente realice dicho pago por adelantado de las tarifas reguladas en esta ordenanza y, b) solicitar con anticipación la habilitación ante la Secretaría de Gobierno, cuando correspondiere. Cuando el ente organizador del espectáculo no haya obtenido dicha habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los inspectores municipales, sin perjuicio del pago de las multas previstas y la caducidad del permiso de funcionamiento o clausura, deberá pagar una multa cuyo monto será graduado por el Organismo Fiscal mediante Resolución.

Una vez realizado el hecho imponible y en no más de 48 horas hábiles, aquellas entradas no vendidas deberán ser devueltas a éste Organismo, debiendo efectuarse en ese momento el ingreso del correspondiente tributo en la Tesorería Municipal, descontando previamente el monto del Depósito en garantía realizado por el contribuyente en forma oportuna. En caso de que se verifique que el monto correspondiente al tributo sea menor al depósito en garantía realizado, dicha diferencia será reintegrada al contribuyente, previo control de los incumplimientos que pudieren corresponder. Caso contrario y de no efectuarlo en los términos y lugar previstos, serán de aplicación los recargos y sanciones que correspondan.

Esta contribución no será abonada por aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos dentro de los siguientes códigos de actividad: 631.078 - 941.239 - 949.010 - 949.011 - 949.012 - 949.013 - 949.014 - 949.015 - 949.016 - 949.017 - 949.018 - 949.021 de la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Los contribuyentes contenidos en el presente Título deberán dar libre acceso a los inspectores municipales a los efectos del contralor de las entradas vendidas y presentar Declaración Jurada de la recaudación de todas las funciones y/o espectáculos.

**TÍTULO IV**

***TASA SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA***

Artículo 16º) El tributo previsto en el Título IV del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 224 y siguientes) no se tarifa para el presente ejercicio.-

**TÍTULO V**

***TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS***

Artículo 17º) Por el tributo previsto en el Título V del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 231° y siguientes) fíjanse los siguientes importes:





Tributo ($)= cantidad de nichos ocupados que contenga el panteón x valor (1) al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

(1) Valor  igual  al 27,5% (veintisiete  coma cinco por ciento) de lo que corresponda abonar por nicho  según la sumatoria de lo establecido en el Art. 17º) inc. d) de la presente Ordenanza.-

**Años de Construcción Coeficiente de depreciación**

* Hasta 10 años 1
* Más de 10 años hasta 25 años 0,75
* Más de 25 años 0,50

Artículo 18º) La ocupación de tumbas en el cementerio es gratuita para aquellas personas de escasos recursos debidamente probados, los que están exentos de toda contribución, con derecho de ocupar las mismas por el término de siete (7) años, a partir de la fecha de fallecimiento.

Artículo 19º) Por  permiso de inhumación se pagará:



Artículo 20º)  En concepto de derecho de santuario, las empresas de pompas fúnebres de la ciudad, abonarán por cada sepelio:



Las empresas que no tributan ni deban tributar las tasas que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por estar domiciliados fuera del ejido municipal, abonarán las tarifas indicadas anteriormente con aumento del cincuenta por ciento (50%) por servicios.-

Artículo 21º) Por apertura y cierre de nichos, nichos urnarios y fosas donde se encuentren restos, se abonará:



Artículo 22º) Por servicios de reducción de restos, incluidos exhumación y traslado, se abonarán los siguientes derechos:

REDUCCIÓN MANUAL:

1) De restos exhumados en nichos, mausoleos y panteones luego de los veinticinco (25) años de inhumación:



2) De restos exhumados en fosas, se realizará después de los primeros cinco (5) años de inhumación:



Artículo 23º) Por los siguientes derechos:



Artículo 24º) Por derecho de ocupación de nichos y urnarios con ocupación iniciada en el Año 2017:

Sectores I - II - III - IV - VII - VIII – IX



Artículo 25º) Por derecho de ocupación de nichos y urnarios cuando la misma se  haya iniciado en el Año 2016 o con anterioridad a esa fecha:

a) Sector I y II



b) Sector III y IV



c) Sector V y VI - Galería de Nichos



d) Sector VII -VIII y IX



Artículo 26º) Por los traslados efectuados desde esta ciudad a otras localidades:



Artículo 27º) Por derecho de depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por la falta de lugares disponibles para su inhumación cada diez (10) días o fracción $  36,05

Por retirar del Cementerio Municipal lápidas o elementos arquitectónicos en desuso siempre que se realicen dentro de los treinta (30) días siguiente a su retiro del sepulcro, cuando se trate de exhumaciones reglamentarias o por su cumplimiento del lapso máximo SIN CARGO

Artículo 28º) En todos los casos los plazos de renovación anual de nichos, será hasta un lapso máximo de veinticinco (25) años desde la fecha de fallecimiento.-

Artículo 29º)  Las contribuciones previstas en los Arts. 17º) y 25º) de este Capítulo, podrán ser abonadas en UNA (1) cuota única anual o en CUATRO (4) cuotas iguales produciéndose el vencimiento de las obligaciones del pago el 10 de Marzo de 2017, 12 de Junio de 2017, 10 de Agosto de 2017 y 10 de Octubre de 2017 y los derechos previstos en los demás artículos de este capítulo operará el mismo día en que se hace efectivo o se presta el servicio.-

El pago de los derechos de reducción, traslados e inhumación por los servicios realizados durante la semana en los que intervienen las Empresas Fúnebres deberá hacerse efectivo dentro de las setenta y dos (72) horas de vencida la misma. El no cumplimiento dará lugar al pago del doble de recargo resarcitorio mensual del establecido por la Ordenanza respectiva.-

Por los servicios de inhumación solicitados para fallecidos domiciliados fuera del radio municipal, se deberá abonar los derechos y tasas municipales con un recargo del 100% sobre valores vigentes.-

Artículo 30º) ***CONCESIONES EN TERRENOS DEL CEMENTERIO***

Por concesiones de uso de terrenos del cementerio, se pagará por cada lote para construcción de panteones sociales por boca de nicho $ 2.184 (pesos dos mil ciento ochenta y cuatro)  y para construcciones de mausoleos $ 36.400 (pesos treinta y seis mil cuatrocientos).-

Cuando se trate de concesiones de uso para construcción de Casas Mortuorias la concesión de uso se establecerá en la suma de pesos trescientos sesenta mil trescientos sesenta ($ 360.360,00) para los 800 m2 de superficie de terreno.

Los concesionarios, tienen la obligación de terminar las construcciones en todos los casos, dentro de los plazos dispuestos en la Ordenanza General de Cementerio N° 4956.-

Los Arts. 5º), 7º), 8º) y 9º) de la Ordenanza Nº 3265, modificados por Ordenanza  Nº 3486, Ordenanza Nº 4039, quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 5º) El precio de la concesión  de cada nicho  se determinará según  la ubicación  de la fila, siendo  el establecido el siguiente:



Art. 7º) Los precios fijados en el Art. 5º) regirán hasta el 31 de Diciembre de 2017

Facúltese al D.E.M. a actualizar por Decreto los precios establecidos anteriormente, de acuerdo al Índice de la Construcción Nivel General, y/o cualquier otro índice que considere a tales fines.

Art. 8º) Los precios de las concesiones que se otorguen serán abonados de la siguiente manera:

a) PAGO CONTADO

b) HASTA en diez (10) cuotas mensuales con vencimiento el día 10 de cada mes, con la Tasa de Interés que establezca la Ordenanza Tarifaria Vigente.

Art. 9º) La mora en el pago, originará la aplicación de los recargos resarcitorios establecidos en el Art. 63º) de esta Ordenanza

**TÍTULO VI**

***TASA POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRA***

Artículo 31º) Por el tributo previsto en el Título VI del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 240 y siguientes), fíjanse las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

Por cada Proyecto de Obra nueva o ampliación de Obra, se abonará el 4%o (cuatro por mil), sobre el importe del monto de la obra que establezca el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, según tipo y categoría de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación. Cuando se trate de obras o ampliaciones para los cuales el monto de los honorarios profesionales deba liquidarse por presupuesto se abonará idéntico porcentaje sobre el monto del Presupuesto global actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados. La actualización del Presupuesto se efectuará conforme al Índice de la Construcción de la Ciudad de Córdoba elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, por el período que abarca desde la fecha de elaboración del Presupuesto y el penúltimo mes anterior al de la fecha de pago. Cuando se trate de viviendas encuadradas dentro de la categoría de interés social, las mismas sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el permiso de edificación.

Por cada obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal se pagará el seis por mil (6%o), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el inciso anterior según corresponda.

Por cada obra ejecutada sin plano aprobado (Relevamiento) se liquidará de la siguiente forma:

1) Obras ejecutadas con hasta  diez (10) años de antigüedad se  pagará el diez por mil (10%o), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.

2) Obra ejecutada con más de diez (10) años de antigüedad, posteriores al Año 1950, se pagará el ocho por mil (8%o) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.

3) Obra ejecutada antes del Año 1950 se pagará el dos por mil (2%o) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.

Fíjase una alícuota del cuatro por mil (4%o), sobre el Presupuesto total actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, de los Proyectos de construcción en el Cementerio.

Fíjase en el quince por ciento (15%) del valor del producto extraído, la contribución mensual por extracción de tierras y áridos en pasajes públicos o privados, previa autorización de la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo Municipal fijará los métodos y procedimientos para establecer los valores de la tierra y los áridos extraídos.

Artículo 32º) Para el caso de realización de obras de ingeniería especializada, se abonará el cinco por mil (5%o) sobre el monto del Presupuesto real de los trabajos actualizados conforme al índice de la construcción de la Ciudad de Córdoba elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba por el período que abarca desde la fecha de elaboración del Presupuesto y el penúltimo mes anterior al de la fecha de pago.

Artículo 33º) El pago de este tributo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días subsiguientes del período respectivo. Todas las actualizaciones previstas en este tributo estarán supeditadas a las Leyes Nacionales vigentes en la materia al momento de su aplicación.

**TÍTULO VII**

***TASA POR SERVICIOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS Y DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA***

Artículo 34º) Fíjanse en el 15% (quince por ciento) la alícuota del tributo previsto en el Título VII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 249° y siguientes), que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de la entidad o empresa que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez  liquidará a la municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

Fíjase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota de este tributo para el supuesto contemplado en el inciso d) del artículo 249° del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa de telefonía fija y/o móvil, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de las empresas que tengan a su cargo el suministro del suministro de telefonía, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

Artículo 35º) Por solicitud de nueva conexión, presentada ante la Empresa prestadora de energía eléctrica correspondiente a cualquier tipo de construcciones, se abonará en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, los siguientes importes:

INDUSTRIA Y COMERCIO RESIDENCIAL COMBINADA

$ 71,00   $ 32,00     $ 47,00

Artículo 36º) Por solicitudes de conexión de luz para circos y parques de diversiones, se abonará en concepto de inspección eléctrica, luz y fuerza motriz, el siguiente importe por día $ 50,00

Artículo 37º) Por solicitudes de pedido de reconexión de luz y/o fuerza motriz y/o cambio de nombre y/o independización y todo tipo condicional ante la empresa prestadora de energía eléctrica, se abonarán en concepto de inspección de  instalaciones o artefactos  eléctricos o mecánicos para suministro de energía, los siguientes importes:

INDUSTRIA Y COMERCIO RESIDENCIAL   COMBINADA

$ 94,00      $ 40,00     $ 63,00

Artículo 38º) Por solicitudes para permisos de conexiones de energía eléctrica provisoria o sea, aquellos suministros que puedan adquirir el carácter de definitivo, y conexiones de energía eléctrica transitoria que correspondan a obras determinadas que cesan con la conclusión del trabajo (los obradores), abonarán en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, el siguiente importe por el término de un año $ 78,00

Para establecer los plazos a otorgar en las conexiones provisorias, se tendrá en cuenta la superficie a construir.

Artículo 39º) Por los derechos de inspección a los letreros o carteles de publicidad que llevan iluminación, abonarán la suma de $ 50,00

Artículo 40º) Los importes de dinero detallados en los artículos 35º, 36º, 37º y 38º se abonarán en el momento de efectuar el trámite de presentación por ante la empresa proveedora de la energía eléctrica, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

**TÍTULO VIII**

***TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA Y DE SEGURIDAD***

Artículo 41º) Fíjanse los siguientes importes para el tributo previsto en el Título VIII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 255 y siguientes):

**ANÁLISIS DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS EFLUENTES PRODUCIDOS POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS:**

Los costos de dichos análisis correrán por cuenta de los propietarios de las organizaciones mencionadas.

Protocolo de análisis $ 1.404,00 a $ 2.340,00

****

**ROTULACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

Todo producto elaborado y envasado deberá llevar rotulación y análisis y si se comercializa fuera del comercio elaborador deberá llevar rotulación, análisis y número con un importe de $ 67,60 por producto.

**ANALISIS DE AGUA**

Todo servicio por análisis de agua deberá efectuarse obligatoriamente de la siguiente manera:

* ***FABRICA DE AGUA GASIFICADA O NO, MINERALIZADAS O NO, FABRICAS DE SODA EN SIFONES***

Deberá realizar un (1) análisis bacteriológico completo cada 6 (seis) meses. (1) análisis Físico Químico Anual.

* ***FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL***

Un (1) análisis bacteriológico y un (1) Físico Químico completo anualmente o en caso de habilitación de comercio.

* ***RESTAURANTES, COMEDORES, CONFITERIAS, HOTELES, HOSPEDAJES, ETC.***

Un (1) análisis bacteriológico y un (1) análisis físico-químico completo anualmente o en caso de habilitación

**DESINFECCION, DESINSECTACION O DESRATIZACION**

Articulo 42º) Todo procedimiento de desinfección, desinsectización, etc. abonará:



Todo servicio por desinfección, desinsectación o desratización, deberá efectuarse obligatoriamente de la siguiente forma:

* ***FABRICAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, DEPOSITOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS***

Una (1) desinfección, desinsectación o desratización semestralmente según corresponda.

* ***RESTAURANTES, COMEDORES, CONFITERIAS, HOTELES, HOSPEDAJES, ETC.***

Una (1) desinfección, desinsectación o desratización semestralmente según corresponda.

Artículo 43º) Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros y de productos alimenticios abonarán  por adelantado en forma semestral:

* 1. Por cada ómnibus $ 487,50
  2. Por cada automóvil, remis o taxímetro $ 224,25
  3. Por cada vehículo para transporte de productos alimenticios $ 224,25

Artículo 44º) El vencimiento de las obligaciones previstas en el Art. 43º) se operará el día 31 de Marzo de 2017 para el primer semestre, y el 30 de Septiembre de 2017 para el segundo semestre.-

Artículo 45º) La revisación médica para las personas que poseen carné sanitario será anual y vencerá en las fechas que al respecto determine la Municipalidad.-

**TÍTULO IX**

***CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN EN SORTEOS***

Artículo 46º) Por el tributo previsto en el Título IX del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 260° y siguientes), se tributará un importe mensual equivalente al  2% (dos por ciento) sobre el precio de venta de cada billete, bono, cupón o instrumento similar, o sobre el valor total de los premios en juego si la participación en los sorteos es gratuita, venciendo el día 10 (diez) de cada mes, posterior al mes que se liquida o día hábil siguiente.

**TÍTULO X**

***TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS***

Artículo 47º) A los fines de la aplicación del tributo previsto en el Título X del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 267° y siguientes), se fijan los siguientes importes:



g) Cuando prestaren servicios de inspección sanitaria sobre  productos no especificados se aplicarán las tasas que se determinen mediante decreto del Departamento Ejecutivo.-

h) Por inspecciones de fumigación con agroquímicos realizadas

   a campos $ 405,60

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para reducir los montos fijados por la Ordenanza Tarifaria atendiendo al desarrollo industrial de la ciudad y la región a saber:

1. Por cada actividad que realicen empresas dentro del radio de la Municipalidad de San Francisco, hasta un 100%.
2. Por cada actividad que realicen las empresas que se encuentran en el Departamento San Justo, hasta el 20%.

Para gozar de las reducciones establecidas en los apartados a) y b), los beneficiarios no deberán tener descuentos impositivos, promociones y/o exenciones a nivel nacional.-

Respecto del pago deberá efectuarse según lo dispuesto por el art. 271º) de la Ordenanza Tributaria Vigente.

Los servicios de inspección podrán ser prestados de manera ambulatoria, en puestos de control ubicados en los ingresos a la Cuidad o dentro de ella o en cualquier otra forma que se disponga; en tal caso, el personal municipal encargado de la prestación del servicio entregará al transportista o titular de la mercadería el comprobante necesario para que el tributo sea abonado dentro del plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del momento en que se efectuó la inspección.

**TÍTULO XI**

***TASA QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA***

Artículo 48º: Respecto del tributo previsto en el Título XI del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 273° y siguientes), fíjese en $ 8,45 el monto fijo a que se refiere el artículo 277° inciso a) del Código Tributario Municipal, y en 6 %o (seis por mil) la alícuota a que se refiere el inciso b) de esa misma norma, que se aplicará sobre el precio al que se vendió cada animal de acuerdo a la liquidación respectiva.-

El pago de este tributo se efectuará en la forma que prevé el artículo 278° del Código Tributario Municipal.-

**TÍTULO XII**

***TASA POR LA OCUPACIÓN DE PLATAFORMA Y UTILIZACIÓN DE SERVICIOS GENERALES PRESTADOS EN LA ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS***

Artículo 49º) Queda suspendida la aplicación del tributo previsto en el Título XII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 280 y siguientes), mientras se encuentre vigente la Ordenanza Nº 5111, y Decreto Nº 486/02.

**TÍTULO XIII**

***TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA***

Artículo 50º) Establécense los siguientes importes respecto del tributo previsto en el Título XIII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 283° y siguientes), por cada trámite que se realice ante la Municipalidad de San Francisco:









* + - 1. Por los Servicios de Catering y/o similares prestados por empresas foráneas se cobrará un sellado equivalente al 1% (uno por ciento) del monto resultante de multiplicar el precio de la entrada por el factor de ocupación habilitado correspondiente al lugar donde se va a desarrollar el evento.









**TÍTULO XIV**

***TASA POR EMISIÓN DE PERMISOS A VEHÍCULOS ESPECIALES***

Artículo 51º) Por el tributo previsto en el Título XIV del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 289° y siguientes, fíjense los siguientes importes:

* Por la emisión de Permisos de Tránsito, por cada permiso $ 101,40

**TÍTULO XV**

***RENTAS DIVERSAS (Título XV del Código Tributario Municipal)***

**VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACION MUNICIPAL**

Artículo 52º) Se cobrará por cada ejemplar de las  siguientes publicaciones:



**OTROS**

Artículo 53º) Por otros servicios se abonarán los montos que se detallan seguidamente:

* 1. Vehículos detenidos en depósitos, se abonará el siguiente derecho diario en concepto de estadía:



* 1. Por los gastos de traslados simple (sin auxilio de remolques, grúas y similares) a depósito, cuando no lo hiciere su propietario, se abonará:



En los casos en que para el traslado a depósito se requiera auxilio de remolque, grúas o similares, se recargará el importe de dicho servicio.-

El reintegro de la unidad se efectuará una vez cumplidas las cargas dispuestas en esta Ordenanza (pago, acarreo y estadía), acreditación de la titularidad de dominio o tenencia legítima y firma de la constancia de recepción, salvo que el Juez de Faltas, previo informe Socio-económico, expedido por la autoridad de aplicación, compruebe y valore indigencia económica.

* 1. Depósitos de animales en general, por día:



* 1. Por el servicio de transporte urbano de pasajeros previsto en la Ordenanza Nº 5331, se abonarán por cada Boleto

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| d.1) General y Línea E ………………………………… | hasta | $ 6,00 |
| d.2) Escolares y Jubilados que obtengan el respectivo abono | | $ 4,00 |
| d.3) Boleto Obrero Social (B.O.S.) ……………………… |  | $ 3,00 |
| d.4) Discapacitados que exhiban el carnet expedido por autoridad competente | sin cargo | |

Estos importes  podrán ser modificados por la Secretaría de Gobierno, mediante Resolución fundada, hasta en un 50% (cincuenta por ciento) cuando las necesidades en la prestación  del servicio así lo ameriten.

e) Facúltese a la Secretaría de Gobierno, mediante Resolución fundada a modificar, los valores establecidos en el art. 9º) de la Ordenanza Nº 6024, hasta un 80 % (ochenta por ciento) del valor hora promedio cobrado por playas de estacionamiento privadas ubicadas en el radio céntrico.

Artículo 54º) Fíjese en la suma de $ 8,00 (Pesos ocho) por cada uno de los cedulones que se emitan en concepto de la “Tasa Municipal que Incide sobre los Inmuebles”, “Tasa sobre los Servicios Sanitarios”, “Tasa por Servicios relacionados a los Cementerios”, “Tasa Municipal que Incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares”, “Contribución por Mejoras” y del “Programa Federal de Constr. de Viviendas I, Barrio Ciudad “400 Viviendas” (Ord. Nº 5755), y cualquier otro que se emita, a los efectos de cubrir los gastos administrativos por la emisión de los mismos. Autorícese a la Secretaría de Economía a incrementar a $ 12,00 (Pesos doce) el valor del concepto señalado, a los contribuyentes que no adhieran al cedulón web, al momento de la publicación y puesta en conocimiento de la implementación de dicho sistema.

Estos montos serán incluidos en los respectivos cedulones de los tributos mencionados precedentemente.

Artículo 55º) Los generadores de Residuos Industriales peligrosos y/o químicos contaminantes, de acuerdo a la Ley Nacional Nº 24051 y Decreto Nº 831/93, deberán abonar mensualmente por derecho de tratamiento municipal, el importe de $ 78,00 (Pesos Setenta y Ocho) por tonelada generada. Los Kg. generados deberán ser declarados mediante Declaración Jurada presentada por el generador, la cual será controlada por la Municipalidad. El presente pago tomará como base los Kg. generados al mes inmediato vencido.

a) La solicitud o renovación del Certificado Ambiental (Constancia Inscripción en el Registro  Municipal de Transportista, Operadores y Generadores de Residuos Patógenos, Industriales Peligrosos y/o Químicos Contaminantes), otorgado por la autoridad de aplicación, pagará por año y por adelantado los siguientes importes:

El incumplimiento de los pagos a las contribuciones mencionadas serán sancionadas de acuerdo a las Ordenanzas Vigentes.

b) Los generadores de Residuos Patógenos, por el servicio de incineración establecido en el Art. 296º) de la Ordenanza Tributaria Vigente, deberán abonar los siguientes importes por Kg. generado:



Facúltese a la Secretaría de Economía de esta Municipalidad para modificar los valores establecidos en el presente artículo, cuando lo considere pertinente en función de necesidades operativas.

Los Kg. generados deberán ser declarados mediante Declaración Jurada presentada por el generador, la cual será verificada por la Municipalidad de San Francisco a los efectos de analizar su evolución.

Considérese como Residuo Sólido Urbano a los pañales generados en Geriátricos, Asilos de Ancianos, e Instituciones para residentes con capacidades diferentes, en virtud  del Decreto Nº  371/2008, de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, es por ello que, a los efectos de este Artículo, este tipo de residuos no será considerado Residuo Patógeno.

El pago deberá efectuarse en Tesorería Municipal y/o Bancos habilitados, en forma mensual, con excepción de los generadores especiales que lo harán en forma trimestral, utilizándose para ello boletas de depósito que serán confeccionadas por la oficina Municipal correspondiente.

**TÍTULO XVI**

***TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS  AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES***

Artículo 56º) Por los vehículos automotores, acoplados, motos, motocicletas y demás vehículos similares radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, se abonará el tributo que prevé el Título XVI del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 297° y siguientes), que se liquidará aplicando las tablas de valores que publica la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.), y en relación a las escalas, importes mínimos y alícuotas, se tomaran las mismas establecidas en el Capítulo VII (Impuesto a la Propiedad Automotor), de la Ley Impositiva Provincial Nº 10324, sus modificatorias y/o complementarias. En caso de motos, motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores, los mínimos anuales del tributo en cuestión serán los que surjan de la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Hasta 50 cc** | **De 51 a 150 cc.** | **De 151 a 240 cc.** | **De 241 a 500 cc.** | **De 501a 750 cc.** | **Más de 750 cc.** |
| **2017** | $ 57,20 | $ 158,60 | $ 265,20 | $ 344,50 | $ 638,30 | $ 1.179,10 |
| **2016** | $ 48,10 | $ 145,60 | $ 239,20 | $ 318,50 | $ 573,30 | $ 1.064,70 |
| **2015** | $ 40,30 | $ 122,20 | $ 185,90 | $ 265,20 | $ 491,40 | $ 819,00 |
| **2014** | $ 33,80 | $ 107,90 | $ 172,90 | $ 245,70 | $ 458,90 | $ 737,10 |
| **2013** | $ 0,00 | $ 94,90 | $ 158,60 | $ 211,90 | $ 392,60 | $ 655,20 |
| **2012** | $ 0,00 | $ 85,80 | $ 132,60 | $ 185,90 | $ 327,60 | $ 573,30 |
| **2011** | $ 0,00 | $ 78,00 | $ 119,60 | $ 166,40 | $ 295,10 | $ 508,30 |
| **2010** | $ 0,00 | $ 63,70 | $ 106,60 | $ 145,60 | $ 262,60 | $ 458,90 |
| **2009** | $ 0,00 | $ 55,90 | $ 92,30 | $ 132,60 | $ 237,90 | $ 409,50 |
| **2008** | $ 0,00 | $ 50,70 | $ 79,30 | $ 113,10 | $ 213,20 | $ 377,00 |
| **2007** | $ 0,00 | $ 46,80 | $ 72,80 | $ 92,30 | $ 188,50 | $ 327,60 |
| **2006** | $ 0,00 | $ 40,30 | $ 59,80 | $ 81,90 | $ 163,80 | $ 278,20 |
| **2005** | $ 0,00 | $ 31,20 | $ 53,30 | $ 72,80 | $ 139,10 | $ 245,70 |
| **2004 y anteriores** | $ 0,00 | $ 26,00 | $ 46,80 | $ 62,40 | $ 114,40 | $ 213,20 |

El pago del tributo se podrá efectuar de CONTADO, o en seis (6) cuotas, con las siguientes fechas de vencimiento:

CONTADO Hasta el 21/03/2017

Primera cuota –  Año 2017 Hasta el 21/03/2017

Segunda cuota – Año 2017 Hasta el 15/05/2017

Tercera cuota – Año 2017 Hasta el 17/07/2017

Cuarta cuota – Año 2017 Hasta el 15/09/2017

Quinta cuota –  Año 2017 Hasta el 15/11/2017

Sexta Cuota – Año 2017 Hasta el 15/01/2018

Facúltese al Organismo Fiscal para ajustar el monto de las cuotas de este tributo, según la actualización que determine la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.), para vehículos, para el año 2017. En tal caso, los ajustes que se dispongan regirán para las cuotas que no hubieran vencido al momento de resolverse aquél, y no alcanzará a quienes hubieran abonado el tributo de contado.

**TÍTULO XVII**

***TASA SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS***

Artículo 57º) APLÍCASE para el pago del tributo previsto en el Título XVII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 308° y siguientes), las siguientes disposiciones:

* 1. **A.1) REGIMEN TARIFARIO**

CUOTAS POR SERVICIOS SANITARIOS

*METODOLOGIA DE APLICACIÓN*

Para la determinación de las cuotas por servicios, será de aplicación la siguiente fórmula:

T=[ (TB x Z) + (0,70 x M) + E] x K

Donde:

T = CUOTA.

TB = Tasa básica asignada al inmueble en función a la superficie del terreno, superficie edificada, categoría de la edificación, antigüedades de la edificación y código de servicios.

Z = Coeficiente zonal.

M = Cuota mínima asignada a cada código de servicios que se indica en el inciso C).

E = Valor obtenido de multiplicar el exceso (o consumo) de medidor por el valor o valores correspondientes, de acuerdo a inciso B).

K= Coeficiente igual al establecido para el 31/12/2016 el que podrá ser actualizado mediante Resolución de la Secretaría de Economía previa autorización del DEM, de acuerdo a las modificaciones porcentuales que sufra el valor del m3 de agua suministrado por mayorista y a las necesidades de inversión en obras, construcción y/o mantenimiento del servicio público.

**A.2) SERVICIOS SANITARIOS**

INMUEBLES EDIFICADOS Y BALDIOS

El valor del COEFICIENTE ZONAL “Z” ES:

Para coeficiente zonal igual a 0,80 1,05752

Para coeficiente zonal igual a 1,00 1,7625

Para coeficiente zonal igual a 1,20 2,64372

* 1. **B.1) AGUA POR MEDIDOR**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| m3                         Categ.  Desde         hasta | | A  (Excesos) | B I  (Consumos) | B II  (Consumos) |
| Base | Base + 10 | $ 0,63 | $ 0,88 | $ 1,06 |
| Base + 11 | Base + 20 | $ 0,72 | $ 1,01 | $ 1,22 |
| Base + 21 | Base + 30 | $ 0,82 | $ 1,14 | $ 1,38 |
| Base + 31 | Base + 40 | $ 0,91 | $ 1,28 | $ 1,54 |
| Base + 41 | Base + 50 | $ 1,01 | $ 1,41 | $ 1,70 |
| > Base + 50 | | $ 1,10 | $ 1,54 | $ 1,86 |

CONCEPTO CATEGORIA     PRECIO POR M3

Consumos BIII $ 1,75

Consumos CIa $ 0,88

Consumos CIb $ 0,71

Consumos CIIa $ 0,69

Consumos CIIb $ 0,63

**B.2) FACTURACION DEL SERVICIO:**

1. CON MEDIDOR INSTALADO

Cobro del ochenta por ciento (80%)  de la CUOTA FIJA, sobre el valor del servicio de agua, que incluyen los siguientes suministros:

1. Inmuebles cuya superficie cubierta sea de hasta 250 m2 10 m3 de consumo mensual

2. Inmuebles cuya superficie cubierta sea de entre 251 y 500 m2 20 m3 de consumo mensual

3. Inmuebles cuya superficie cubierta sea de entre 501 y 750 m2 30 m3 de consumo mensual

4. Inmuebles cuya superficie cubierta sea de entre 751 y 1000 m2 40 m3 de consumo mensual

5. Inmuebles cuya superficie cubierta sea mayor a 1001 m2 50 m3 de consumo mensual para los inmuebles encuadrados en la Categoría “A”, facturándose el exceso conforme la tarifa establecida en el ítem AGUA POR MEDIDOR del presente inciso B), según la categoría que corresponda.

Para los inmuebles no encuadrados en la categoría “A”, se facturará el ochenta por ciento (80%) de la CUOTA FIJA que le corresponda según su categoría, liquidándose la totalidad del consumo registrado conforme la tarifa establecida en el ítem AGUA POR MEDIDOR del  presente inciso B).

En ningún caso la facturación podrá ser inferior a la CUOTA MINIMA respectiva, establecida en el inciso C), I; II; ó III (CÓDIGO 1 Y 5) del presente Art.-

1. MULTA POR FALTA DE MEDIDOR INSTALADO:

Por el servicio de agua, para los inmuebles encuadrados en todas las categorías, cobro de la CUOTA FIJA con más el adicional que le corresponda  según su categoría, respetando los mínimos  establecidos en el inciso C), I;II; o III EN RELACIÓN A SU CATEGORÍA (códigos  51 a 56).

CATEGORIA ADICIONAL SIN MEDIDOR

A Hasta  el 300%

BI a Hasta  el 450%

BI b Hasta  el 550%

BII a Hasta  el 600%

BII b Hasta  el 600%

BIII Hasta  el 600%

El adicional en concepto de multa por falta de medidor instalado, correspondiente a cada categoría, será  reglamentado, en cuanto a su determinación porcentual hasta el máximo establecido en la presente, por el Departamento Ejecutivo, el que será  aplicado mientras que el propietario del inmueble servido  no de cumplimiento a la instalación obligatoria del instrumento de medición establecido por el Art. 1º) de la Ordenanza 5272, respetando los plazos que se otorguen al usuario para proceder a su instalación queda facultada la Administración Municipal de Obras Sanitarias (A.M.O.S.), para que a través del área de instalaciones externas, proceda a instalar de oficio y con cargo al frentista propietario del inmueble de que se trata, la colocación del medidor, luego de vencido el plazo que previamente se le otorgará a tal fin.

En tanto no se registre por la prestadora del servicio la colocación del instrumento de medición, se facturará el servicio con el adicional previsto en el presente artículo conforme su reglamentación.

El adicional en concepto de multa por falta de medidor instalado, se aplicará igualmente a todo servicio que por exclusiva responsabilidad del usuario, sea por acción directa o de terceros u omisión de comunicar la novedad, no permita tomar el estado del medidor de consumo de agua, hasta el cese de tal situación.

1. SIN CONEXIÓN A CLOACAS CON RADIO OBLIGATORIO

Los inmuebles edificados con radio de servicio obligatorio, en caso de no conectarse al servicio de cloacas, el D.E.M. mediante Decreto podrá disponer un recargo equivalente hasta el 300% del Servicio de Cloacas facturado en concepto de Adicional Cloacas.

Para aquellos casos especiales que no posean conexión a cloacas por carecer del servicio de agua; la Administración de Obras Sanitarias resolverá sobre el particular.

Para casos especiales de indigencia, dificultades de acceso o constructivas, el D.E.M. mediante decreto podrá facultar a la Dirección General de A.M.O.S. para suspender dicho adicional, mediante resolución de la Secretaría de Servicios Públicos.

Para todos los casos contemplados en la presente, el trámite lo iniciará el solicitante ante la Dirección General de A.M.O.S., debiendo reunir, además de los contemplados en particular, los siguientes requisitos:

1. Habilitar en forma personal y con carácter permanente el inmueble, acreditado mediante la encuesta social que se practicara por la dependencia municipal pertinente;
2. En caso de insolvencia del peticionante, se requerirá informe socioeconómico elaborado por la Secretaría de Salud o de Economía.-
3. MULTA POR FALTA DE FINALIZACION DE INSTALACIONES INTERNAS Y CERTIFICADO FINAL DE FUNCIONAMIENTO.-

Los inmuebles en uso que tengan certificado provisional de funcionamiento del servicio de agua y/o cloaca, y que luego de la finalización de los plazos que se lo otorgara a tal fin, no cumplimenten con la exigencia de las instalaciones internas, la Secretaría de Servicios Públicos de esta Municipalidad, a través de su oficina competente, podrá disponer un recargo en concepto de multa equivalente hasta el 200% de la tasa básica, facturado en concepto de Adicional por irregularidades de instalaciones internas. El adicional cesará luego de que el propietario normalice las instalaciones internas y la A.M.O.S. expida el Certificado definitivo.-

**B.3) SUMINISTRO DE AGUA EN BLOCK**

Valor del m3: [equivalente al m3 de la categoría A del Art. 57 inc. B (Agua por medidor)] x K

K= Coeficiente igual al establecido para el 31/12/2016,  el que podrá ser actualizado mediante Resolución de la Secretaría de Economía previa autorización del DEM, de acuerdo a las modificaciones porcentuales que sufra el valor del m3 de agua suministrado por mayorista y a las necesidades de inversión en obras, construcción y/o mantenimiento del servicio público.

  DERECHOS DE OFICINA IMPORTE

1) Inciso a) $ 71,00

2) Inciso b) $ 33,00

3) Inciso c) $ 11,00

4) Inciso d) $   8,00

* 1. **CUOTAS MINIMAS**

1. **COEFICIENTE ZONAL IGUAL  A  0,80**

INMUEBLES EDIFICADOS

1- AGUA $ 6,35

5- AGUA Y CLOACAS $ 9,51

51- RECARGO S/AGUA, CATEG. A $ 6,35

52-          “            “                 “     BIa $ 9,51

5- AGUA Y CLOACAS $ 9,51

51- RECARGO S/AGUA, CATEG. A $ 6,35

52-          “            “                 “     Bia $ 9,51

53 -          “           “                 “     Bib $ 11,10

54 -          “           “                 “     BIIa $ 12,69

55 -          “           “                 “     BIIb $ 15,86

56 -          “           “                 “     BIII $ 25,37

INMUEBLES BALDIOS

61- AGUA $ 2,37

64- AGUA Y CLOACAS $ 3,56

1. **COEFICIENTE ZONAL IGUAL A  1,00**

INMUEBLES EDIFICADOS

1- AGUA $ 9,12

5- AGUA Y CLOACAS $ 13,69

51- RECARGO S/AGUA, CATEG. A $ 9,12

52-          “              “             “       BIa $ 13,69

53-          “              “             “       BIb $ 15,97

54-          “              “             “       BIIa $ 18,26

55-          “              “             “       BIIb $ 22,82

56-          “              “             “       BIII $ 36,51

INMUEBLES BALDIOS

61- AGUA $ 3,41

64- AGUA Y CLOACAS $ 5,12

1. **COEFICIENTE ZONAL IGUAL A 1,20**

INMUEBLES EDIFICADOS

1- AGUA $ 11,91

5- AGUA Y CLOACAS $ 17,87

51- RECARGO S/AGUA, CATEG. A $ 11,91

52-          “              “             “       BIa $ 17,87

53-          “              “             “       BIb $ 20,85

54-          “              “             “       BIIa $ 23,84

55-          “              “             “       BIIb $ 29,79

56-          “              “             “       BIII $ 47,66

INMUEBLES BALDIOS

61- AGUA $ 4,45

64- AGUA Y CLOACAS $ 6,69

* 1. **AGUA PARA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALES**

AGUA PARA CONSTRUCCION

EDIFICIO – TECHO LOZA COMUN POR M2 $ 1,44

EDIFICIO – ESTRUCTURA HORMIGON C/PILOTES $ 1,88

EDIFICIO - TECHO ZINC, PRE-ARMADOS, ASTORI $ 1,03

POR MEDIDOR ART. 23 $ 3,07

SERVICIOS ESPECIALES

INSTALACIONES PROVISORIAS POR M3 $ 1,40

VEHICULOS AGUADORES, POR M3 $ 2,00

VEHICULOS DESOBSTR. DOMICILIARIOS $ 90,00

VEHICULOS DESOBSTR. INDUSTRIAL/CCIAL $ 250,00

ADICIONAL A COLECTORA, POR M3 $ 0,30

DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA

A CONSTRUIR $ 32,70

EXISTENTES $ 8,20

CORTES CONEXIONES $ 49,00

INSPECCIÓN DE INSTALACIONES EXISTENTES $ 5,20

DERECHOS DE CONEXIÓN DE CLOACAS

EXISTENTES RADIO NUEVO $ 45,50

EXISTENTE RADIO ANTIGUO S/BOULEVARES $ 119,80

EXISTENTES RADIO ANTIGUO S/CALLE COMUN $ 243,90

A CONSTRUIR $ 56,90

CORTES DE CONEXIONES $ 69,40

DERECHOS DE APROBACION DE PLANOS: 6% de los importes que fije la TABLA DE DERECHOS DE APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS confeccionada por Obras Sanitarias de la Nación, correspondiente al año 1961, o la tabla de valores que a tal efecto fije la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, mediante Resolución fundada, para cada año.

DERECHOS DE REHABILITACIÓN POR REDUCCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:

Por la regularización del servicio que fuera reducido o suspendido por causas atribuibles al propietario se cobrará una tasa de $56,90

* 1. **CASOS CONTEMPLADOS ESPECIALMENTE**

1) A las instituciones en general, con personería jurídica o simples asociaciones civiles, debidamente habilitadas por autoridad competente, asociaciones gremiales con Inscripción Gremial o en trámite, cualquiera fuera su grado, reguladas por la Ley N° 23551 (Asociaciones Sindicales) y su Decreto Reglamentario N° 467/88, se les cobrará el consumo indicado por el medidor de agua, de acuerdo a la categoría en la que estén clasificados, sin base y sin tramo como lo prescribe el inciso B), todo del artículo 57º de la presente Ordenanza.

Ante la imposibilidad de tomar lectura de la medición, se estimará el consumo mediante el promedio de tres meses inmediatos anteriores. De continuar la anormalidad, por causas imputables al usuario, se aplicará lo dispuesto en el art. 57º) inc. B) punto b).

2) Para los inmuebles cuyo destino sea cocheras se facturará el cuarenta por ciento (40%) de la CUOTA FIJA sobre el valor del servicio de agua; liquidándose el consumo de acuerdo a lo detallado anteriormente.

3) Propiedad Horizontal: a los fines de la facturación de cada unidad se debe prorratear el consumo total medido proporcionalmente al porcentaje de propiedad horizontal, obteniendo así el consumo estimado de cada unidad. Al consumo estimado de cada unidad se le descuentan los m³ incluidos en su valor base, dando como resultado el exceso a facturar.

* 1. **LAS CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y CLOACAS QUE SE PRESTEN, SERÁN ABONADAS EN FORMA MENSUAL, DE LA SIGUIENTE MANERA:**

PERIODO: ENERO/2017 10-02-2017

PERIODO: FEBRERO/2017 10-03-2017

PERIODO: MARZO/2017 10-04-2017

PERIODO: ABRIL/2017 10-05-2017

PERIODO: MAYO/2017 12-06-2017

PERIODO: JUNIO/2017 10-07-2017

PERIODO: JULIO/2017 10-08-2017

PERIODO: AGOSTO/2017 11-09-2017

PERIODO: SETIEMBRE/2017 10-10-2017

PERIODO: OCTUBRE/2017 10-11-2017

PERIODO: NOVIEMBRE/2017 11-12-2017

PERIODO: DICIEMBRE/2017 10-01-2018

**TÍTULO XVIII**

***CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO PUBLICO***

Artículo 58º) Por las publicaciones en los medios periodísticos disponibles que correspondan por parte de los particulares que soliciten el uso de los bienes públicos, de acuerdo al inciso 3) del art. 37º) de la Ley Provincial Nro. 8102 $ 253,50

Los solicitantes deberán acreditar ante la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, la constancia de su pago para que tenga lugar la prosecución del trámite pertinente.

Artículo 59º) El tributo establecido en el Título XVIII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 316° y siguientes) se pagará de la siguiente forma:

a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, red distribuidora de agua corriente, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, se abonarán $ 1,20 por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual  venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de $ 5.200,00 (Pesos cinco mil doscientos) mensuales.

b) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, o el uso del espacio aéreo para la transmisión, retransmisión y/o interconexión de comunicaciones, se abonarán $ 1,20 por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual  venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de $ 5.200,00 (Pesos cinco mil doscientos) mensuales.

c) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas, o el uso del espacio aéreo para la transmisión y/o retransmisión de señales de telefonía, se abonará $ 1,90 (pesos uno con noventa centavos) por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo $ 5.200,00 (Pesos cinco mil doscientos).

d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de televisión, o el uso del espacio aéreo para los mismos fines, cada empresa prestataria del servicio, abonará una suma anual de Pesos ciento noventa y cinco mil novecientos sesenta ($ 195.960,00), pagaderos en doce cuotas iguales y mensuales, cuyo vencimiento operará el día diez (10) de cada mes.

e) Por la ejecución de trabajos en la vía pública:

1. Cada apertura de la calzada para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones de redes de servicios y/o videos o similares por metro lineal y por mes:



2. Cada apertura en la vereda para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones de redes de servicios, videos o similares por metro lineal y por mes: $ 94,00

3. Las solicitudes para realizar la interrupción del tránsito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos previo permiso de la autoridad competente, abonarán:

3.1. Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular:



3.2. Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular:



4. Por movimientos y/o traslados de postes de alumbrado

   público $ 1.560,00

Por la utilización del subsuelo, para la ejecución de túneles en los espacios de veredas y calzadas por metro lineal y por mes $ 15,60 (Pesos Quince con sesenta), con un mínimo de $ 1.170,00 (Pesos Mil Ciento setenta) mensuales.

f) Ocupación de espacio del dominio público para la instalación de cañerías y cámaras para el tendido de líneas de comunicaciones e intercomunicación y conductos que transporten fluidos.

Por lo dispuesto en el inciso f) se abonará $ 3,00 (Pesos tres) por metro por año, por cada empresa prestataria del servicio, dividido en 12 (doce) cuotas iguales mensuales, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes.

g) Por cada rotura de pavimento para conexión de cloacas y su posterior arreglo por parte del Municipio $ 1.080,00

h) Reserva de espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, con destino específico y con la debida autorización del Honorable Concejo Deliberante abonarán:



Facúltese a la Secretaria de Economía a reducir los valores determinados por el presente inciso hasta en un 50% (cincuenta por ciento) para deudas vencidas y a establecer la forma de pago correspondiente.

**TÍTULO XIX**

***IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE  OBRAS Y SERVICIOS  PUBLICOS***

Artículo 60º) Para el tributo previsto en el Título XIX del Libro Segundo del Código Tributario Municipal, fíjese una alícuota del 15% (quince por ciento) para cada uno de los supuestos previstos en el artículo 322º del Código Tributario Municipal, para el año 2017.

**Casos especiales:**

1) Para el supuesto previsto en el inciso m) de dicha norma (Rentas Diversas), este Impuesto sólo se aplicará sobre los conceptos previstos en los artículos 52°, 53° (excepto por el supuesto del inciso “c” de dicha norma) y 55° de la presente Ordenanza.-

2) Para el supuesto previsto en el inciso b) del art. 322º) de la Ordenanza Tributaria - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (TÍTULO II)-

a) Fíjese una alícuota del 10% (diez por ciento) sólo para aquellos contribuyentes que tengan casa central en la ciudad de San Francisco (empresas locales). Para aquellos contribuyentes que posean únicamente Sucursales en la ciudad de San Francisco la alícuota será del 25% (veinticinco por ciento).

b) Fíjase una alícuota del 10% (diez por ciento) para todos aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos o que se inscriban en la Tasa  que incide sobre la  Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los  siguientes códigos de actividad:

611.301 Acopio, distribución y/o venta  de productos  alimentarios en general Almacenes y supermercados  al por mayor  de productos alimentarios.

619.108 Distribución  y/o venta  de productos  en general  Almacenes y supermercados mayoristas.

619.116 Grandes supermercados.

619.117 Hipermercados.

621.102 Venta de productos  alimentarios  en general Almacenes  (no incluye  supermercados  de productos en general).

624.403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.

624.404 Grandes supermercados

624.405 Hipermercados.

3) Fíjese una alícuota  del 10% (diez por ciento) para el supuesto previsto en el segundo párrafo del Art. 34º) de la presente Ordenanza, correspondiente a los Servicios de Vigilancia e Inspección del servicio de telefonía fija y/o móvil.

4) Fíjese una alícuota del 10% para el supuesto previsto en el inciso n) del Art. 322°) de la Ordenanza Tributaria vigente, correspondiente al consumo de gas natural.

**TITULO XX**

***DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS***

Artículo 61º) Por cada estructura de soporte y/o antenas principales y co-localizadas de cualquier índole respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación según lo dispuesto por la reglamentación respectiva, se abonará por única vez un monto fijo de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) en concepto de TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN (Capítulo II del Título XXI de la Ordenanza Tributaria) cualquiera sea la altura y tipología de la estructura portante .

Asimismo, por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados, se abonarán por unidad y por semestre por cada estructura de soporte ubicada en jurisdicción municipal la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL ($ 33.000) en concepto de TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS (Capítulo III de Título XXI de la Ordenanza Tributaria), cualquiera seas la altura y tipología de la estructura portante.

Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de antenas co-localizadas de cualquier índole y de control de los niveles de radiación generados, se abonarán por unidad y por semestre por cada estructura ubicada en jurisdicción municipal la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en concepto de TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS (Capítulo III de Título XXI de la Ordenanza Tributaria).

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

El vencimiento del plazo para el pago será el día 01/03 y 01/09 de cada año.-

**TÍTULO XXI**

***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS***

Artículo 62º) Delégase al Departamento Ejecutivo la fijación de la tasa de interés de financiación a la que se refiere el artículo 62° del Código Tributario Municipal, la que no podrá ser inferior a 2,00% (dos por ciento).

Artículo 63º) El interés resarcitorio establecido por el artículo 63° inciso b) del Código Tributario Municipal se fija en el 2,50% (dos coma cincuenta por ciento) mensual.

El interés compensatorio a que hacer referencia en artículo 132° del Código Tributario Municipal se fija en la mitad del previsto en el primer párrafo del presente artículo.-

Artículo 64º) El Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal quedan facultados para prorrogar hasta por 60 (sesenta) días los términos de vencimientos generales legislados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Artículo 65º) Fíjese en Pesos Cien ($ 100,00) y en Pesos Diez Mil ($ 10.000,00) respectivamente, los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 88° del Código Tributario Municipal.-

En el caso del artículo 91º del Código Tributario Municipal, la multa mínima se establece en $ 350,00 (Pesos Trescientos Cincuenta).-

En el caso del artículo 90º del Código Tributario Municipal, la multa mínima se establece en $ 250,00 (Pesos doscientos cincuenta).-

Artículo 66º) Fíjese en $ 100,00 (pesos cien) la tasa para purgar rebeldía a que hace referencia el artículos 108°.

Artículo 67º) Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del día 1° de Enero del Año 2017, desde cuya fecha quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 68º) **REGíSTRESE**, comuníquese, al Departamento Ejecutivo, publíquese y    archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.-